



CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000036916574



TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5, SITO EN, TUCUMAN 1381 PISO 4°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ANDRES FAVIO GIL DOMINGUEZ - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: -----

Observaciones Especiales: -----

	10728/202	N	CA	5C		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN-M ECONOMIA-AFIP s/AMPARO LEY 16.986

"Buenos Aires, 20 de agosto de 2020. (...) Del informe producido, confiérase traslado a la parte actora por el término de tres días. Notifíquese."

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

20 de agosto de 2020

Fdo.: NATALIA CAROLINA SAROBE IPPOLITI



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 6/2017

Asunto: Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires y ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Buenos Aires, 17/01/2017

VISTO la ACTUACIÓN SIGEA AFIP N° 15661-175-2016 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección de Contencioso señala que resulta necesaria la designación de un nuevo representante para actuar en representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los juicios contencioso administrativos y contencioso judiciales por ante los tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, en los que intervenga el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN y en los conflictos interadministrativos ante la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que mediante la Disposición N° 110/11 (DGI) de fecha 1° de Agosto de 2011 se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en la Planilla Anexa a la misma.

Que por necesidades funcionales de la citada Dirección, se propone la incorporación a la referida Planilla Anexa de un abogado de la misma.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA



DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 110/11 (DGI) a la abogada Natalia Carolina SAROBE IPPOLITI (D.N.I. N° 28.746.084 - Legajo N° 42.041/14) facultándola a ejercer la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), en los juicios contencioso administrativos y contencioso judiciales ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, en los que intervenga el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN y en los conflictos interadministrativos ante la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 20/01/2017 N° 3175/17 v. 20/01/2017

Fecha de publicación: 20/01/2017





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

10728/2020

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN-M ECONOMIA-AFIP
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MJP

Por presentados, por parte y constituido el domicilio legal
indicado y el electrónico informado.

Del informe producido, confírase traslado a la parte
actora por el término de tres días. Notifíquese.

Téngase presente la reserva del caso federal formulado y
las autorizaciones conferidas en los términos del art. 134 del CPCC.



#34890155#264741739#20200820074041511

PRESENTA INFORME ART. 4 LEY 26.854

Sr. Juez:

Natalia Carolina SAROBE IPPOLITI, abogada, T. 102 F. 594 CPACF, CUIL 27287460843, en representación del Fisco Nacional (A.F.I.P. - D.G.I.), con el patrocinio letrado del Dr. **Raúl Ignacio MARTÍNEZ PITA**, abogado, T. 63 F. 321 CPACF, CUIT 20206173476, con domicilio en la calle Defensa N° 192 Entrepiso "B", Departamento de Contencioso Judicial y domicilio electrónico I.E.J. en las casillas **27287460843** y **20206173476** respectivamente, en autos caratulados "**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ EN-M ECONOMIA-AFIP s/AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° 10728/2020, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1. PERSONERÍA

Vengo por el presente, tal como surge del poder que acompaño, a asumir la defensa de los intereses del Fisco Nacional (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), facultada por lo tanto para intervenir en su nombre y representación en este tipo de juicios.

2. CONSTITUYO DOMICILIO ELECTRÓNICO

Asimismo, constituyo domicilio electrónico principal en la casilla con Identificación Electrónica Judicial (I.E.J.) CUIL 27-28746084-3.

3. OBJETO.

En el carácter invocado vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido en los términos del Art. 4° de la Ley 26.854, por un plazo de tres (3) días, a efectos que este Organismo dé cuenta del interés público comprometido con el dictado de la medida cautelar peticionada en autos y se pronuncie sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de la misma.

El oficio judicial fue recibido mediante correo electrónico institucional con fecha 11/08/2020.

4. PRETENSIÓN DE LA ACTORA.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires promueve acción de amparo colectivo en los términos previstos por el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por requisitos formales y sustanciales determinados por la CSJN en la causa "Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25873 dto. 4563/2004" y la Acordada 12/2016.

Dicha acción está dirigida contra la supuesta omisión del Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Economía de la Nación, Administración Federal de Ingresos Públicos de prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del Impuesto a las Ganancias, incluyendo el impuesto cedula, y del Impuesto sobre los Bienes personales del periodos fiscal 2019 de las personas jurídicas y humanas cuyo vencimiento esta previsto para los días 13,14 y 18 de agosto, 14, 15 y 16 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 13, 16 y 17 de noviembre, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020 para las personas jurídicas según RG N° 4714/2020; y para los días 24, 27 y 28 de julio para las personas humanas conforme RG N° 4721/2020. Solicita la prórroga de los vencimientos citados hasta después de transcurridos sesenta días desde la reanudación formal de la actividad profesional de contadores y contadoras.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del art 195 del CPCCN a efectos de ordenar al Poder Ejecutivo de la Nación que suspenda la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas e informativas descriptas en el párrafo anterior.

5. LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DEL PAÍS

I. La Pandemia del COVID-19.

El 11/3/20 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del llamado coronavirus (COVID-19) como una pandemia. En nuestro país, tras el primer caso registrado, el 3/3/20, comenzaron a adoptarse medidas para mitigar la propagación del virus. Entre ellas, el 16/3/20 se dispuso el otorgamiento de licencias y la modalidad de trabajo remoto para empleados de los sectores público y privado - Resolución N° 207/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- y a partir del 20/3/20 se dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) mediante el Decreto N° 297/20, sus modificatorios y complementarios.

II. Las principales normas y medidas adoptadas.

Con motivo de la emergencia originada en la Pandemia del COVID-19 se han dictado una gran cantidad de normas **de una importante incidencia económica y fiscal** emanadas del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo Nacional, la Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM), el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, este Organismo, el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Algunas de ellas a continuación se extractan.

Ley N° 27541 (B.O. 23/12/19) y su ampliatorio Decreto N° 260/20 (B.O. 12/3/20): mediante estas normas se establece y extiende, respectivamente la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas en virtud de la pandemia del COVID-19.

Decreto N° 297/20 (20/3/20): dispone el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) desde el 20/3/20 hasta el 31/3/20, inclusive. Estatuye excepciones relativas a personas y actividades afectadas a servicios declarados esenciales en la emergencia (salud, fuerzas de seguridad, autoridades superiores de los gobiernos nacional, provincial y municipal, alimentación, comunicación, etc.).

Por art. 10 del Decreto N° 677/20 (B.O. 16/08/2020) prorroga la vigencia del presente Decreto desde el día 17 de agosto hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los

aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del decreto de referencia. (Prórrogas anteriores: art. 10 del Decreto N° 605/2020 B.O. 18/7/2020; art. 11 del Decreto N° 576/2020 B.O. 29/6/2020; art. 10 del Decreto N° 520/2020 B.O. 8/6/2020; art. 1° del Decreto N° 493/2020 B.O. 25/5/2020; art. 1° del Decreto N° 459/2020 B.O. 11/5/2020; art. 1° del Decreto N° 408/2020 B.O. 26/4/2020; art. 1° del Decreto N° 355/2020 B.O. 11/4/2020; art. 1° del Decreto N° 325/2020 B.O. 31/3/2020; art. 10 del Decreto N° 641/2020 B.O. 02/08/2020)

Decreto N° 309/20 (24/3/20): otorga un subsidio extraordinario de \$3000 a abonarse por única vez en abril de este año a los beneficiarios de las prestaciones previsionales del SIPA, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de 7 hijos o más y demás pensiones graciables cuyo pago corresponda a la ANSES de conformidad con los requisitos de esa norma.

Decreto N° 310/20 (24/3/20): crea el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), prestación monetaria no contributiva excepcional de \$10000 para personas desocupadas o de la economía informal, monotributistas, trabajadoras de casas particulares, todos ellos de conformidad con los requisitos estatuidos por esta norma.

Decreto N° 332/20 (1/4/20): crea el **Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP)** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria. A tal fin se estableció la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las Contribuciones Patronales al SIPA, Salario Complementario para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, Créditos a Tasa Cero para los Monotributistas y Autónomos con subsidio total del costo financiero, prestación económica por desempleo.

Se trata de un Programa que posee dos grandes grupos de beneficiarios. Por un lado, los empleados formales del sector privado, que trabajan en empresas altamente afectadas por la pandemia.

Por el otro, los monotributistas y autónomos que registraron un recorte significativo en sus ingresos.

En el primer caso, el Estado paga al trabajador parte de su salario; en el segundo, se compromete como garante de créditos a tasa cero que contarán con un período de gracia de 6 meses y podrán abonarse en, como mínimo, 12 cuotas fijas sin intereses.

Se aprobaron 255.000 empresas en la primera ronda de la ATP, 253.000 en la segunda y 220.000 en la tercera. Como hubo cierta rotación de empresas beneficiarias, en total hubo **328.000 empresas** que ingresaron en al menos una ATP.

- Estas 328.000 empresas tienen **3,07 millones de trabajadores** y representan alrededor del **60% del total** de las firmas empleadoras del país.
- De estas 328.000 empresas, **289.000 tuvieron parte de su masa salarial abonada** efectivamente en la cuenta bancaria de sus asalariados **al 7 de agosto**; la diferencia se debe a que hubo 39.000 empresas en las que el pago del salario no se pudo efectivizar
- En las tres rondas de la ATP, alrededor del 99,5% de las firmas aprobadas fueron PyMEs de menos de 200 trabajadores.

Decreto N° 333/20 (1/4/20): fija un Derecho de Importación Extrazona del 0% y exime de la tasa de estadística a las mercaderías consignadas en su Anexo, vinculadas con bienes utilizados por el sistema de salud para la emergencia.

Decreto N° 355/20 (B.O. 11/4/20) y Decisión Administrativa (JGM) N° 490/20 (B.O. 11/4/20): estableció la segunda prórroga del ASPO, que se extiende hasta el 26/4/20, inclusive. Amplía el listado de actividades exceptuadas del ASPO, en los términos del Decreto N° 297/20.

Resolución General AFIP 4685 y complementarias RG 4749 y RG 4776, establecieron la utilización de la clave fiscal a los fines de efectuar diversas comunicaciones y "Presentaciones Digitales", desde el 20/03/2020.

Resolución General (AFIP) N° 4696 (B.O. 15/4/20): dispuso que los bienes a los que se los eximió de los derechos de importación por el Decreto N° 333/20 hasta tanto dure la Pandemia (ciertos insumos y equipamiento médico), quedan exceptuados del ingreso de las percepciones de IVA establecidas en la RG (AFIP) N° 2937 por el término de 60 días.

Resolución General (AFIP) N° 4698 (B.O. 16/4/20): extiende el plazo en un día (hasta el 16 de abril) para el registro y suministro de información de los empleadores para obtener los beneficios del programa ATP creado por el Decreto N° 332/20.

Resolución General (AFIP) N° 4699 (B.O. 17/4/20): exime a los contribuyentes y responsables, hasta el día 30/6/20, inclusive, de la obligación de registrar los datos biométricos como paso previo a la realización de las obligaciones que lo requiera.

Resolución General (AFIP) N° 4700 (B.O. 17/4/20): se dispuso que para los casos de fusión y de escisión o división de empresas, dentro de la reorganización de sociedades establecida en la Ley de Impuesto a las Ganancias, se establece la obligación de comunicar dicha reorganización a la AFIP en el plazo de 180 días contados a partir de la reorganización. La presente medida, acuerda -con carácter excepcional- un plazo adicional de 90 días corridos que se sumará a los antes mencionados.

Resolución Conjunta N° 3/20 Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo (B.O. 18/4/20): aprueba el procedimiento para la gestión y el pago de la asignación estímulo a los trabajadores de la salud expuestos al manejo de casos relacionados con la pandemia.

Decreto N° 376/20 (B.O. 19/4/20): modifica el Decreto N° 332/20 que creó el ATP. Salario complementario: la ANSES abonará una asignación para los trabajadores del sector privado, 50% del sueldo neto de febrero no inferior al salario mínimo vital y móvil (SMVM) de \$16875 ni superior a dos SMVM o al salario correspondiente al mes de liquidación. Esta asignación es a cuenta del salario del trabajador o de la asignación no remunerativa prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Monotributo y para Autónomos que será desembolsado en 3 cuotas y con límite del 25% de los ingresos brutos establecidos para la categoría de monotributo o \$150.000, el menor; el costo financiero será cubierto por el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), mientras que el FOGAR podrá avalar hasta el 100% de los créditos a otorgar, sin exigir contragarantías. Se eleva de \$6.000 a \$10.000 la prestación por desempleo.

Resolución General (AFIP) N° 4702 (B.O. 21/4/20): reabre de manera excepcional y hasta el 23/4/20 la posibilidad de acceso al sistema web de la AFIP a los efectos de registrarse en el Programa ATP.

Decisiones Administrativas (JGM) Nros. 607/20, 622/20 y 625/20 (B.O. 24/04/2020): incorpora a Tucumán a las excepciones previstas en la Decisión Administrativa (JGM) N° 524/20 y se exceptúa del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén al ejercicio de profesiones liberales. Asimismo, se exceptúa del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa y Jujuy a las personas afectadas al desarrollo de obra privada.

Decreto N° 408/20 (B.O. 26/4/20): dispuso la tercera prórroga del ASPO hasta el 10/5/20 inclusive, los gobernadores provinciales podrán disponer excepciones bajo determinados parámetros sanitarios con excepción de aglomerados urbanos con más de 500.000 habitantes y el AMBA.

Decisión Administrativa (JGM) N° 663/20 (B.O. 26/4/20): se ampliaron las actividades beneficiarias del Salario Complementario otorgado por ANSES

y de la reducción del 95% de Contribuciones Patronales (todo ello sujeto al cumplimiento de requisitos). Se instrumentaron Créditos a Tasa Cero para monotributistas hasta la categoría K.

Resolución Ministerio de Trabajo N° 352/20 (B.O. 27/4/20): para los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y que por lo tanto no pueden acceder a ciertos beneficios ni a subsidios del Estado Nacional, se suspende por 180 días los efectos y plazos de su permanencia en dicho registro, así como la incorporación al mismo.

Comunicación (BCRA) "A" N° 6993 BCRA (B.O. 28/4/20): estatuyó que las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones en pesos Crédito a Tasa Cero para Monotributistas y Autónomos previstas en el Decreto N° 332/20 a todos los clientes que lo soliciten, a tales fines, quienes son elegibles y el monto a otorgar, las entidades consultarán el listado de beneficiarios proporcionado por la AFIP.

Resolución General (AFIP) N° 4704 (B.O. 28/4/20): prorroga el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del monotributo hasta el 2/5/20, inclusive. Asimismo, se suspende la consideración del período abril, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática del régimen.

Resolución General (AFIP) N° 4705 (B.O. 29/4/20): suspende hasta el 30/6/20, inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en la medida que estén inscriptos en el Registro de Empresas MiPyMES o sean caracterizados como potenciales MiPyMES.

Resolución General (AFIP) N° 4706 (B.O. 29/4/20): dispuso que para la aplicación de la reducción de la alícuota de contribuciones patronales del 18% establecida por el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 27.541, los empleadores cuyas actividades sean comercio o servicios deben contar con el certificado MiPyME expedido por la Secretaría competente, a la vez que estatuye los requisitos y formas jurídicas que deben tener las entidades sin fines de lucro para poder acceder a la citada alícuota.

A los fines de acceder a este beneficio, se permite rectificar hasta el 31/5/20, inclusive, las DDJJ que correspondan a los períodos devengados diciembre de 2019 a marzo de 2020 inclusive.

Comunicación (BCRA) "C" N° 87164 (B.O. 29/4/20): aclaró que los ingresos en concepto de IFE, AUH, y Créditos a Tasa Cero, no están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se deben exceptuar de la retención bancaria del SIRCRESB.

Resolución General (AFIP) N° 4707 (B.O. 30/4/20): crea el servicio web relacionado con el Crédito Tasa Cero para Monotributistas y Autónomos, en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

Comunicación (BCRA) "A" N° 7001 (B.O. 30/4/20): dispuso limitaciones para que las empresas que reciban créditos a tasa subsidiada accedan al mercado de cambios y dispone que no podrán, durante la financiación, vender títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferirlos a entidades depositarias del exterior. A su vez, estatuyó que con carácter general el acceso al mercado de cambios para realizar pagos al exterior requerirá que el solicitante no haya efectuado las operaciones antes citadas durante los 30 días anteriores y la obligación de no realizarlas a futuro por idéntico lapso.

Resolución Ministerio de Trabajo N° 397/20 (30/4/20): homologación de la aplicación del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo con relación a las suspensiones por causas no imputables al empleador.

Decreto N° 418/20 (B.O. 30/4/20): creó un régimen de compensación a cargo del Ministerio de la Producción, a favor de Responsables Inscriptos que realicen venta al por menor de los productos lácteos establecidos en la medida. La compensación se relaciona con el crédito fiscal que los sujetos no puedan absorber por esos productos, dado que los mencionados productos se expenden exentos o con alícuota reducida al consumidor final.

Decreto N° 425/20 (B.O. 1/5/20): prorroga hasta el 30/6/20 la suspensión de la obligación del BCRA de proceder al cierre de cuentas bancarias e inhabilitación y multas por libramiento de cheques sin fondos. Idéntica prórroga se dispone al requerimiento de las entidades financieras de solicitar a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito, constancia de no poseer deuda en concepto de aportes y/o contribuciones de la seguridad social.

Decisión Administrativa (JGM) N° 702/20 (B.O. 5/5/20): establece precisiones respecto del programa ATP, excluye a las actividades desarrolladas por las compañías aseguradoras y de servicios financieros.

Decisiones Administrativas (JGM) Nros. 729/20 (B.O. 7/5/20) y 745/20 (B.O. 8/5/20): exceptúan del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, a ciertas actividades determinadas en la medida, y dentro de los siguientes lugares: Provincia de Salta, Gran Mendoza, Gran Santa Fe, Gran Rosario, General Pueyrredón. Asimismo, se exceptúa al personal afectado a la realización de obras privadas, que se realicen con no más de cinco trabajadores, profesionales o contratistas de distintos oficios desarrollando tareas simultáneamente en el mismo lugar, y siempre que los trabajos no impliquen ingresar a viviendas con residentes, locales o establecimientos en funcionamiento, en los aglomerados urbanos de Gran Santa Fe y Gran Rosario, pertenecientes a la Provincia de Santa Fe.

Decreto N° 459/20 (B.O. 11/5/20): prorroga el ASPO hasta el 24/5/20, inclusive, con nuevas excepciones a ser habilitadas por cada jurisdicción siguiendo las aprobaciones y protocolos que se establecen para departamentos o partidos con más de 500.000 habitantes, salvo para el AMBA.

Resolución General (AFIP) N° 4711 (B.O. 11/5/20): dispone que los empleadores alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el 95% del pago de las Contribuciones Patronales correspondientes al período devengado abril de 2020 serán los que tengan como actividad principal declarada según el Clasificador de Actividades Económicas, alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio web de la AFIP y resulten caracterizados como tales en el Sistema Registral del Organismo. Los

sujetos cuya actividad principal se encuentre en el listado y no alcanzados por el beneficio anterior, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales del período devengado abril de 2020.

Decreto N° 454/20 (B.O. 11/5/20): exime del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios a las cuentas del Fondo de Garantías Argentino (FOGAR) y por los Fondos de Afectación Específica que se constituyan en el marco del artículo 10 de la Ley N° 25300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Decreto N° 455/20 (B.O. 11/5/20): amplía el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 333/20.

Resolución General (AFIP) N° 4708 (B.O. 11/5/20): precisa las obligaciones a cargo de las entidades bancarias, respecto al beneficio de Créditos a Tasa Cero para Monotributistas y Autónomos que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto N° 332/20.

Resolución General (AFIP) N° 4709 (B.O. 11/5/20): modifica la tasa de financiación de los planes de facilidades de pago de las RRGG Nros. 4057, 4166, 4268 y 4341, reemplazando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días por la de depósitos a plazo fijo en pesos, conforme a las modificaciones introducidas por el BCRA a través de las Comunicaciones (BCRA) "A" Nros. 6980 y "A" N° 7000.

Resolución General (AFIP) N° 4710 (B.O. 11/5/20): establece un control del valor de mercaderías de exportación a fin de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la industria o comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas, para perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor y la posibilidad de derivar mercadería al canal rojo valor, cuando el valor declarado estuviere por debajo de los valores referenciales fijados.

Resolución General (AFIP) 4712 (B.O. 11/5/20): prorroga el vencimiento general de presentación y pago de la DDJJ determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al período devengado abril de 2020.

Decisiones Administrativas (JGM) Nros. 747/20 (B.O. 12/05/2020) y 765/20 (B.O. 13/5/20): extienden los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario y a la postergación y reducción del pago de las Contribuciones Patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo. Ampliaron las actividades alcanzadas para el sector Salud, Educación y Transporte, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el Decreto N° 332/20. Con relación a las Reorganizaciones de Sociedades, atento a la falta de comparación de facturación interanual, la AFIP queda facultada para evaluar el ingreso al beneficio ante el requerimiento de la empresa.

Comunicación (BCRA) "A" N° 7006 (B.O. 12/5/20): dispone que las entidades financieras deberán otorgar las financiaciones a las MiPyME que no estén informadas en la Central de Deudores del Sistema Financiero, a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, cuando éstas se presenten con garantía del FOGAR, por el monto cubierto por dicha garantía.

Resolución General (AFIP) N° 4714 (B.O. 13/5/20): establece que los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de diciembre de 2019, podrán efectuar la presentación de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias y el pago del saldo resultante, entre el 26 y 27 de mayo, de acuerdo con la terminación de su CUIT. Los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de noviembre de 2019, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, hasta el 30/6/20, inclusive. Las obligaciones de presentación de la declaración jurada del IVA e ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal abril de 2020, podrán ser efectuadas por los contribuyentes entre el 20 y 22 de mayo, según la terminación de la CUIT. A su vez, se extienden de 3 a 6 la cantidad máxima de los planes permanentes de pago para medianas y grandes empresas y se suprime excepcionalmente la aplicación

del SIPER para el plan de Impuesto a las Ganancias, para que todas las empresas puedan regularizar su ingreso hasta en 3 cuotas. **Este último beneficio se extendió hasta el 31/08/2020 mediante RG 4758/2020, y posteriormente se efectuó una nueva extensión hasta el 30/09/2020 por RG 4768.**

A su vez, la RG 4714 fue modificada por la RG 4743/2020 que estableció una extensión para que los contribuyentes cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de noviembre y diciembre de 2019 y enero del 2020, puedan presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, hasta el 18/08/2020 inclusive.

Resolución General (AFIP) N° 4721 (B.O. 21/5/20): prorrogó el plazo de presentación de las DDJJ y pago de los Impuestos a las Ganancias e impuesto cedular, y sobre los Bienes Personales correspondientes al período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas para el mes de julio del presente año,

Por otra parte, la Resolución 4768/2020 prorrogó nuevamente el vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, Impuesto cedular y Bienes Personales correspondientes a personas humanas y sucesiones indivisas entre los días 10 y 13 de agosto.

Resolución General (AFIP) N° 4715 (B.O. 13/5/20): se estatuyó -como medida de excepción- la posibilidad de utilizar, para el caso de cigarrillos importados, instrumentos de color azul, incluyendo la leyenda IMPORTADO, a fin de posibilitar el cumplimiento a la obligación de identificación establecida por la Resolución General (AFIP) N° 2445.

Decisión Administrativa (JGM) N° 766/20 (B.O. 14/5/20): autoriza excepciones al ASPO a las personas relacionadas con las actividades, servicios y profesiones afectados a ciertas actividades en la CABA, Provincia de Buenos Aires y Santa Fe. Asimismo, se exceptúa a diversas actividades dentro de las provincias de Mendoza, Salta y Jujuy.

Resolución General (AFIP) N° 4716 (B.O. 14/5/20): los empleadores podrán acceder al servicio web Programa de ATP, desde el 14/5/20 hasta el 21/5/20, inclusive, a los efectos de obtener, de corresponder, los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020.

Resolución General (AFIP) N° 4718 (B.O. 15/5/20): implementa un régimen de facilidades de pago de hasta 6 cuotas, a fin de permitir la regularización de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, incluidas en los regímenes establecidos por las RRGG (AFIP) Nros. 4057, 4166 y 4268, cuya caducidad haya operado hasta el 30/4/20, inclusive.

Decreto N° 493/20 (B.O. 25/5/20): prorroga hasta el 7/6/20, inclusive el ASPO y toda normativa complementaria respecto del mismo desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20.

Resolución General (AFIP) 4724 (B.O. 28/5/2020): extiende la prórroga del procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Monotributo hasta el 1/6/20, inclusive. Asimismo, se suspende la consideración de los períodos marzo, abril y mayo a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática del régimen.

Resolución General (AFIP) 4728 (B.O. 1/6/2020): habilita a todas las pequeñas y medianas empresas exportadoras a posponer el pago de los Derechos de Exportación. La medida extiende a aquellas empresas con deudas impositivas o previsionales la posibilidad de hacer uso del plazo de postergación para la cancelación de dichas obligaciones tributarias.

Resolución General (AFIP) 4734 (5/6/2020): ofrece alivio financiero a las empresas afectadas por el aislamiento social, preventivo y obligatorio. El plan permite financiar en hasta 8 cuotas y sin pago a cuenta los vencimientos del componente SIPA de las contribuciones patronales correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo que fueron prorrogados en el marco del Programa ATP.

Decreto N° 520/20 (B.O.8/06/2020): establece la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos ordenados por el mismo, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios. Prorroga hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del decreto n° 297/20, que establece el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20.

Decreto N° 576 (B.O. 29/6/2020): Prorrogó, para los días 29 y 30 de junio de 2020, lo dispuesto por su similar N° 520/20 y estableció, para el período comprendido entre los días 1 y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continuarán vigentes las aludidas medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Resolución General AFIP 4786/2020 (publicada en el B.O.: con fecha 04/08/2020) y en concordancia con la RG 4682/2020; RG 4692/2020; RG 4695/2020; RG 4703/2020; RG 4713/2020; RG 4722/2020; RG 4736/2020; RG 4750/2020 y RG 4766/2020; fijó un nuevo período de fería fiscal extraordinaria hasta el día 16/08/2020; con ella siguen sin computarse los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante la AFIP, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, con excepción de los procedimientos de fiscalización correspondientes a la información proporcionada a la AFIP por la OCDE.

III. El impacto del gasto fiscal y las facilidades financieras.

Para aproximarse a una idea acerca del excepcional estado de emergencia que atraviesa nuestro país y las medidas adoptadas por el Estado para mitigar los efectos del COVID-19, se destaca que en el período que va entre los meses de marzo a agosto, y luego del establecimiento del ASPO, se adoptaron una serie de medidas de carácter económico-productivo que apuntan principalmente a atender a la población más vulnerable y a los sectores de actividad afectados, en mayor o menor medida, por la pandemia.

Existen dos tipos de políticas: a) un paquete fiscal de políticas de emergencia destinado a la población más vulnerable como el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el ATP o bonos extraordinarios, que tienen una frecuencia, hasta ahora, mensual y b) un paquete crediticio vinculado a la financiación de créditos productivos orientados a empresas y sectores afectados por la emergencia (facilidades financieras).

Según la Secretaría de Política Económica, dependiente del Ministerio de Economía, el Estado Argentino dispuso de un paquete de asistencia económica de 5,6% del PIB entre los meses de abril y junio de 2020 para combatir los efectos del COVID-19, desagregados en: 1) Paquete Fiscal de Políticas de Emergencia en orden al 3,5% del PBI y b) Inyección de Facilidades Financieras que alcanza el 2,1% del PBI. El Paquete total de medidas alcanza los 7,7% del PBI, si se toman en cuenta los gastos corrientes tendientes a garantizar un piso de seguridad social conformado por: a) Asignación Universal por Hijo y Embarazo (AUH-AUE), b) Asignaciones Familiares a empleados registrados, c) Jubilaciones y Pensiones, d) Pensiones No Contributivas y d) PUAM (Pensión Universal para el Adulto Mayor).

El monto estimado entre gasto fiscal y facilidades financieras entre abril y junio del presente año se estima alcanzó los 1,7 billones de pesos y el paquete total de medidas supera los 2,3 billones de pesos.

En este sentido, la emergencia sanitaria tiene un doble efecto negativo: por un lado, la caída de la demanda externa que, vía precios y cantidades,

afecta significativamente a su sector exportador de bienes y servicios y, por el otro, el mencionado aislamiento impacta fuertemente la actividad interna

IV. El Estado y la situación de emergencia.

En los casos de emergencia económica como el actual, tradicionalmente se han tomado medidas de excepción en las áreas de hacienda y finanzas. Con relación a estas últimas se establecieron restricciones y racionalizaciones en la aplicación de las rentas públicas.

Como ya vimos, en esta oportunidad, también se establecieron gran cantidad de medidas para paliar los efectos económicos y sociales negativos que genera esta pandemia en la población. **Todo ello, obviamente, utilizando los recursos tributarios indispensables para el cumplimiento de las políticas mencionadas en el bloque normativo, por parte del Estado.**

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas solicita el dictado de una medida cautelar a efectos de ordenar al Poder Ejecutivo de la Nación que suspenda la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas e informativas del Impuesto a las Ganancias, incluyendo el impuesto cedular, y del Impuesto sobre los Bienes personales del período fiscal 2019 de las personas jurídicas y humanas, en el marco de la presente acción de amparo.

Solicita la prórroga de los vencimientos citados hasta después de transcurridos sesenta días desde la reanudación formal de la actividad profesional de contadores y contadoras

Ahora bien, efectuada la reseña introductoria, y citadas todas las cuestiones relativas a los enormes gastos que el Estado se dispuso a afrontar a raíz de la grave situación del país, resulta difícil de entender, cómo puede presentarse el Consejo Profesional -intentando una representación que como veremos no posee-, en los términos en que lo hace, resultando ser un actor con semejante responsabilidad institucional como la que tiene en la actividad recaudatoria del Estado.

En estos términos la recaudación y la protección de la renta pública resultan extremadamente relevantes.

Llegados a este punto vemos que de la prueba documental adjunta la actora ha efectuado una serie de presentaciones cuyo contenido argumental han variado, afirmando diversas razones para justificar el pedido de suspensión de los vencimientos de las declaraciones juradas y los pagos.

Judicializar el planteo aludido, solicitando el dictado de una medida cautelar que coloque en riesgo cierto la percepción oportuna de los tributos que integran la renta pública -indispensable para solventar el bloque normativo mencionado en el punto anterior- implica una actitud lindante con la irresponsabilidad y colisiona con la relevancia institucional que innegablemente posee la entidad actora.

Evaluar esa conducta excede ampliamente la finalidad de esta presentación, pero sirve para advertir a V.S. acerca de la gravedad de las consecuencias que conllevaría convalidar semejante despropósito.

Conceder una medida cautelar que desfinancie el funcionamiento del Estado en un momento de extrema vulnerabilidad económica, implicaría violentar el orden Jurídico y el funcionamiento del Estado.

La ley 26854 -al exigir como estándar que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles- otorga la herramienta de análisis previo, necesaria para que V.S. impida semejantes derivaciones.

Pero además, de la compulsa de la página web argentina.gob.ar se dependen los datos abiertos a los que todos los ciudadanos y ciudadanas podemos acceder.

Vale la pena destacar que del universo de beneficios otorgados por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) en marco de la Emergencia Sanitaria, surgen entre otros, dos listados; por un lado, la nómina de empleadores con al menos un empleado con salario complementario abonado en cuenta bancaria. Y por otro, el detalle de empresas beneficiarias de la postergación o reducción de las contribuciones patronales. Fuente https://datos.gob.ar/dataset/jgm-asistencia-emergencia-al-trabajo-produccion/archivo/jgm_17.4

Como una consecuencia natural de integrar la sociedad afectada por la crisis imperante, no resulta extraño constatar que **entre los beneficiarios del**

Programa ATP, durante los meses de abril y mayo se encuentra la entidad actora.
Y en dos de los subprogramas, tales como "Salario" y "Contribuciones".

Vale decir que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es beneficiario directo de las políticas públicas implementadas por Estado Nacional para mitigar las consecuencias de la Pandemia.

Nada que cuestionar al respecto.

Pero resulta inverosímil que el Consejo desconozca el soporte económico de esas políticas, es decir, los recursos tributarios respecto de los cuales la actora, mediante una medida cautelar improcedente, se obstina en aplazar.

Paradójicamente vemos que el Consejo recurre a su derecho de cobro de la matrícula (llamado **Derecho del Ejercicio Profesional -DEP**) para el corriente año 2020.

Recordemos que el monto los aranceles por pago del derecho anual de ejercicio profesional consiste en uno de los principales ingresos del Consejo, respecto del cual cada matriculado deberá abonar periódicamente y su cumplimiento oportuno, es además, un requisito para que el matriculado pueda ejercer el derecho electoral de las autoridades del Consejo.

El monto del mismo es determinado acuerdo a las necesidades de recursos que surjan del presupuesto de gastos de cada ejercicio.

El DEP integra el patrimonio del Consejo, junto con el derecho de inscripción a la matrícula; los derechos que se cobran por certificaciones de balances, firmas de los matriculados, protocolización de trabajos, legalizaciones de dictámenes y otros servicios de registro y fiscalización entre otros.

Como hipótesis, imaginemos la crisis irreversible que desencadenaría en las finanzas de la entidad actora una medida cautelar otorgada por un Juez, que

eximiera a los matriculados del pago del mentado DEP y los recargos que derivan de su mora.

Afortunadamente dicha circunstancia no se verifica en los hechos.

Si tomamos en cuenta la motivación que aduce la actora para iniciar la presente acción, esto es que durante la pandemia global COVID-19 los contadores y las contadoras no habrían podido ejercer plenamente su profesión, resultaría congruente inferir que la actora se encuentre analizando la posibilidad suspender el cobro de esos derechos hasta después de transcurridos sesenta (60) días desde la reanudación formal su actividad profesional.

Sin embargo, podemos advertir que ello no es así.

Mediante Resolución de Presidencia N° 237/2020, las autoridades del Consejo decidieron **postergar hasta al 31 de agosto** los vencimientos la primera y segunda cuotas del derecho anual.

Fuente: <https://www.consejo.org.ar/noticias/2020/postergamos-hasta-fin-agosto-vencimiento-pago-dep>

6. Cuestiones Preliminares

a) Falta de legitimación activa.

Como cuestión previa, recordamos que la legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona humana o jurídica para ser parte de un proceso judicial, en particular la legitimación activa es la aptitud para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica.

Sobre este tema, corresponde mencionar que la CSJN en innumerables fallos señaló que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que habilite la intervención judicial.

A su vez, en lo que respecta a la legitimación para solicitar una medida cautelar, del Código Procesal de rito se desprende que tendrán legitimación activa para requerir dichas medidas aquellos sujetos legitimados para obtener un pronunciamiento judicial definitivo sobre la cuestión principal o de fondo.

Bajo dichas premisas, corresponde analizar si el Consejo Profesional de Ciencias Económicas posee legitimación activa para requerir la medida cautelar pretendida.

Aquí entonces, debemos adelantar que el Consejo no posee legitimación activa en este expediente, por dos cuestiones: la primera y fundamental, la naturaleza del derecho que pretende defender, que es de contenido económico patrimonial, individual, no homogéneo; y, en segundo término, porque no surge que en las funciones del actor se encuentre la de representar en juicio los intereses que se cuestionan en autos.

En efecto, el art. 43 de la Constitución Nacional, en su segundo párrafo, establece que podrán interponer dicha acción *"contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"*.

Sin embargo, cabe señalar que en el *sub lite* los planteos formulados por el Consejo no están dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, ni se vinculan con la relación de usuario o consumidor, sino que ponen en debate cuestiones de carácter patrimonial, cuyo ejercicio y tutela corresponde, en exclusiva, a cada uno de los contribuyentes afectados y, por lo tanto, se encuentran fuera del ámbito de la ampliación que ha realizado la citada norma constitucional.

Asimismo, no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción podría estar justificado atendiendo las cuestiones particulares de cada contribuyente, hecho que quedará demostrado en los acápites que tratan la cuestión relativa a los porcentajes comparativos de las declaraciones juradas ya presentadas durante el período.

Todo ello, sin olvidar el raconto de disposiciones que la AFIP ha venido implementando para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias y paliar la actual situación que atraviesa el país, y el mundo.

En tal inteligencia, corresponde señalar que **tiene que existir una relación directa entre el sujeto supuestamente afectado y el acto de la administración.**

En este sentido cabe remitirse a numerosos fallos de nuestro Máximo Tribunal, donde se ha sentado dicha doctrina, entre los que se destacan: "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Dto. 885/98 s/Amparo", sentencia del 21/08/03, "Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/AFIP s/Amparo", sentencia del 26/08/03, "Confederación Médica de la República Argentina c/E.N. - M.E. y OSP - Dto. 885/98 s/Amparo ley 16.986", sentencia del 07/10/03, "Colegio de Escribanos de la Capital Federal c/ EN - ME y OSP (monotributo) Dto. 885/98 s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 7/10/03; "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - M-E y OSP s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 7/10/03; "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo", sentencia del 26/08/03 y "Confederación Farmacéutica Argentina C/AFIP", sentencia del 07/10/03.

Por lo tanto, no existiendo legitimación ni acreditación de daño concreto a un derecho subjetivo, corresponde afirmar que no existe causa o controversia justiciable, por lo que la petición objeto de autos debe rechazarse, ello pues, el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades legislativas y ejecutivas, suponen que este requisito de "caso" o "causa

justiciable" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes.

Se reitera que la existencia de un "caso" o "causa" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o se perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, y en este expediente surge palmariamente que, por la calidad de los derechos de que se trata (patrimoniales), existe un obstáculo insuperable para poder considerar que el Consejo se encuentra legitimado para realizar la petición de autos.

Cabe indicar que la regla general sobre legitimación refiere que los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, y ello no se modifica aún cuando exista pluralidad de afectados, siendo el damnificado quien debe probar la lesión al derecho que invoca, para que se configure la causa justiciable. (CSJ "HALABI ERNESTO c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/AMPARO LEY 16.986" Fallos: 332:111).

Se destaca, asimismo, que el reclamo efectuado no beneficia a la parte accionante, sino a los contribuyentes individuales llamados a presentar las DDJJ y el pago del tributo. Es más, de resultar positiva la medida solicitada en autos, posiblemente solo sería aplicable a un número reducido de contribuyentes (todos aquellos que, a la fecha, no hubieren presentado sus declaraciones juradas, por supuesto, siempre y cuando los mismos sean representados por un matriculado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires).

Tal como se puso de manifiesto previamente, la presentación de la actora no acredita en autos que el colectivo de contribuyentes que tributan Impuestos a las Ganancias, Impuesto Cedular e Impuesto a los Bienes Personales se vea afectado por el cronograma de vencimientos o que no pueda cumplirlo acabadamente, así como tampoco puede concluirse que dichos vencimientos obliquen a todos los profesionales de Ciencias Económicas a incurrir en responsabilidad profesional.

A su vez, en concordancia con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, *"La admisión de una legitimación amplia como la pretendida, generaría una permanente y considerable fuente de litigios sobre materias disímiles y particularmente heterogéneas que no son las contempladas en los arts. 42 y 43 de la C.N. Tampoco debe proceder cuando su inequívoco propósito es ejercer un control objetivo de la actividad administrativa, la cual sólo a ésta compete exclusivamente y cuya impugnación puede formular el afectado en forma privativa atento su naturaleza patrimonial, demostrando la ilegalidad o irrazonabilidad de la misma, y sin que pueda eludirse la presunción de legitimidad que sus actos revisten."* (**GREMIO AEFIP Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - PEN Y OTRO - AMPARO LEY 16.986". 26/06/14**).

Asimismo, se considera que la pretensión de autos no se encuentra comprendida en la categoría establecida por la CSJN en la causa "Halabi" (Fallo: 332:111), conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos que habilitan la interposición de una acción colectiva.

Ello por cuanto, en la citada causa el Máximo Tribunal destacó que deben verificarse tres requisitos: a) causa fáctica común, es decir la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de otra categoría, y c) que el interés considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. De la enunciación de los mismos, surge que no se encuentran verificados en autos.

En ese sentido, cabe recordar el ya citado precedente **"GREMIO AEFIP Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - PEN Y OTRO - AMPARO LEY 16.986"**, en cual la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba entendió que *"el interés colectivo que los gremios accionantes dicen resguardar y proteger en representación de sus trabajadores y jubilados afiliados al promover la acción, lleva implícito un interés*

individual, concreto y directo en materia patrimonial o tributaria que no sólo no ha sido demostrado fehacientemente sino que además puede contraponerse a un interés general y mayor, esto es el procurado por la Administración en la satisfacción de los intereses generales de la comunidad y que constituyen pilares esenciales de las funciones estatales”.

A mayor abundamiento, resta traer a colación el fallo de la CSJN en la causa “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Rural Río V c/AFIP s/ ordinario”, de fecha 4/8/16, mediante el cual el Máximo Tribunal sostiene que las deficiencias probatorias obedecían, en parte, a la circunstancia de haberse reconocido legitimación a la sociedad actora para representar derechos individuales, enteramente divisibles, de sus miembros, sin que concurren los presupuestos establecidos en *Fallos*: 332:111 para habilitar la procedencia de una acción colectiva (refiriéndose a la homogeneidad del derecho).

Una vez más, se reafirma el yerro del Consejo al plantear una acción que carece de contenido, que resulta abstracta porque no puede acreditar el daño puntual y que termina encarando como un planteo genérico puesto que, en rigor, pertenece a la esfera de los derechos individuales, patrimoniales, en los que cabe demostrar a cada uno el perjuicio concreto.

En segundo lugar, y yendo más específicamente al estudio de las normas de creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, la falta de legitimación activa de la actora se advierte por la falta de facultades expresas para representar a la totalidad de los contadores y contadoras de la Ciudad de Buenos Aires.

Siguiendo esa dirección, cabe relacionar la solicitud efectuada -en cuanto requiere un “*reconocimiento de los contadoras y contadores matriculados en ciencias económicas de la ciudad de Buenos Aires*”, como sujeto esencial en la relación Fisco-Contribuyente y la postergación de las fechas de vencimientos para el pago y presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, Impuesto Cédular y Bienes Personales- con los objetivos institucionales de dicha asociación.

A tales fines, hemos buscado normativa y/o reglamentación referente a las funciones del Consejo, dado que el Consejo solo ha acompañado un acto de designación de sus funcionarios, y en términos generales la finalidad que fundamenta su creación se relaciona con el desarrollo de actividades académicas, de investigación y desarrollo en materias relacionadas con las incumbencias de los profesionales en Ciencias Económicas.

La Ley 466 CABA en su artículo 1º expone que *"El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en el lugar que designe el Consejo Directivo."*

Asimismo, es su artículo 2º estipula *"Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas:*

- a. Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando se estime necesario y conveniente.*
- b. Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.*
- c. Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros.*
- d. Crear y llevar las matrículas correspondientes de ciencias económicas y un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada, conforme a las reglamentaciones vigentes.*
- e. Velar porque sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes. Cuidar que se cumplan los principios de Ética que rigen*

el ejercicio profesional de ciencias económicas. Aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su trasgresión. Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla.

- f. Perseguir y combatir, por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y por la expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal.*
- g. Secundar a los Poderes Públicos en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas, que no impliquen la realización de una tarea profesional.*
- h. Ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual.*
- i. Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general.*

Por otra parte, el artículo 3º reza "*Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- a. Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular. Resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades de segundo grado.*
- b. Emitir opinión sobre los proyectos de leyes de aranceles que regulen el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas.*
- c. Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite cualquier entidad pública o privada, así como también en las cuestiones que sobre honorarios se susciten entre el profesional y quien hubiera solicitado sus servicios cuando las partes así lo requieran de común acuerdo.*

- d. Solicitar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia, proponiendo un sistema de honorarios que regule montos mínimos.*
- e. Estudiar, fundar y emitir opinión en asuntos de interés público, de carácter técnico-científico, que se consideren convenientes o que sean sometidos a su estudio y consideración.*
- f. Formar y promover el desarrollo de bibliotecas especializadas a fin de brindar servicios de información bibliográfica, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia actualizada por las vías más adecuadas.*
- g. Fijar, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión Directiva, el monto de los aranceles por pago de derechos y servicios prestados y los eventuales recargos, todo ello de acuerdo a las necesidades de recursos que surjan del presupuesto de gastos de cada ejercicio.*
- h. Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. (...) Realizar toda otra actividad que no esté expresamente prohibida, con la excepción de las que persigan fines de lucro.*

Ni del Reglamento Interno, ni del acta de designación de autoridades (acompañada por el Consejo), ni de la Ley 20488 relativa al ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, ni de la Ley 466 CABA citada más arriba, se desprende que el mentado Consejo nuclea y/o representa los intereses de todos los matriculados en Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que su intención de ser parte del litigio es ajena a los objetivos institucionales de dicha asociación, de conformidad con sus finalidades estatutarias.

De esta manera, el hecho de nuclear los intereses de los asociados no le otorga aptitud procesal para ser parte del litigio.

En consecuencia, no existe relación jurídica alguna entre la actora y la posible afectación de derechos que aduce. Ello atento a que la misma no se presenta como contribuyente afectada por los plazos de vencimiento establecidos por la normativa vigente.

Tampoco se deduce de su objeto social, tal como vimos, ni el Consejo mismo se arroga la representación del colectivo de contribuyentes implicados, lo que permite concluir en su falta de legitimación activa.

Como demostración del yerro en el que incurre la actora respecto del planteo de base, carente de sustento, podemos hacer foco en una cuestión conceptual que resulta fundamental para resolver la presente demanda.

Pretender la representación de los contadores y contadoras por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para requerir una medida judicial que disponga una prórroga del vencimiento de las declaraciones juradas y el pago de los saldos resultantes, ha resultado desacertado e insuficiente.

Los hechos descriptos hasta aquí y los que se expondrán seguidamente, dan cuenta que, con posterioridad al inicio de la acción, la actora advirtió la ausencia del adecuado nexo de causalidad que debe existir entre la representación invocada y los miembros del colectivo que se dice subrogar.

En un razonable esfuerzo tendiente a reducir las consecuencias del error incurrido y reconociendo implícitamente la existencia del mismo, se observa la presentación judicial el 12 de agosto de 2020.

De la compulsa realizada al Sistema de Gestión LEX 100 surge que la entidad actora ha acreditado el oficio a mi mandante y solicita una aclaratoria *"respecto de los alcances de la decisión jurisdiccional notificada el 10 de agosto de 2020 en cuanto si la misma alcanza los contribuyentes asesorados por los contadores y contadoras ante la AFIP respecto de las sanciones previstas por el ordenamiento normativo vigente (como por ejemplo las previstas en la ley 11683) que pudieran corresponderles por la omisión de presentar las declaraciones juradas"*

Con fecha 14 de agosto, V.S. rechazó de plano el planteo del Consejo.

"Por resultar suficientemente claros los términos de la medida interina dictada con fecha 10/8/20, no ha lugar a la aclaratoria solicitada. Por otra parte, lo solicitado en la presentación en estudio pretende, en definitiva, la modificación de lo decidido, lo cual excede el marco de una aclaratoria en la medida que tal recurso procede sólo para aclarar errores materiales o algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión (conf. Art. 166, inc. 2º del CPCCN)."

Señalamos tres cuestiones de vital importancia.

El primer punto que corresponde mencionar es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de medidas cautelares, con la presentación del presente informe previo se extingue la eficacia de la medida interina dispuesta por V.S. el 10 de agosto de 2020.

En segundo lugar, queda expuesto que el interés jurídico subyacente en la demanda improcedente interpuesta por el Consejo, es únicamente el de los contribuyentes o responsables que, en definitiva -como sujetos pasivos de la obligación tributaria-, tienen a su cargo el deber de realizar la autodeterminación del impuesto e ingresar el tributo resultante.

Y finalmente, con su actitud procesal, el Consejo reconoce implícitamente que si los contribuyentes o responsables omiten presentar las declaraciones juradas o no ingresan los saldos a pagar que correspondan, los contadores y contadoras que dicen representar no sufrirán ninguna de "*las sanciones previstas por el ordenamiento normativo vigente (como por ejemplo las previstas en la ley 11683)*".

En conclusión, se deja planteada, como cuestión preliminar, la falta de legitimación activa de la actora en los términos reseñados, y conforme la doctrina y jurisprudencia señalada, destacándose que admitir su aptitud como demandante implicaría otorgarle la representación que no posee, como así crear una situación de privilegio respecto de aquellos contribuyentes que han cumplimentado o se disponen a cumplir en término sus obligaciones fiscales.

b) Improcedencia de la Acción de Amparo.

En relación con la vía del amparo elegida por la actora, aún en el marco del presente informe cautelar, se destaca que no se da ningún tipo de urgencia o peligro que justifique la elección de esta acción. Además, no resulta apta para llegar con profundidad al conocimiento de detalles que permitan dilucidar la cuestión de fondo.

Tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuanto el artículo 1° de la Ley N° 16.986 establecen como requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo que la arbitrariedad o ilegalidad del acto sea manifiesta, esto es, que la gravedad sea extrema en cuanto al apartamiento de las normas y principios jurídicos. Obsérvese que ambas normas exigen para la ilegalidad el calificativo de manifiesta, es decir, que se exteriorice de su simple enunciado, sin necesidad de indagación alguna.

No puede ser de otra manera, porque la acción de amparo es un remedio excepcional, establecido solamente para los casos en que la autoridad y ahora también los particulares incurran en actos de absoluta antijuridicidad, asimilables a las vías de hecho. De ahí el procedimiento sumarísimo del amparo, donde el juez debe actuar rápidamente para evitar los perjuicios que ocasionaría un acto manifiestamente apartado de la legalidad, que no puede ser reparado eficazmente por las vías ordinarias.

En ese sentido, la doctrina sostuvo que: *"Atento el aludido carácter residual del amparo, la acción presenta aquí un particular presupuesto de admisibilidad, 'presupuesto inexcusable', o condición de viabilidad. Como bien dice un dictamen del Procurador General de la Nación, 'si hay un requisito que resulta de importancia primordial y que viene a constituir prácticamente la razón de ser de la acción de amparo, es el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca por los caminos procesales ordinarios, lo cual, justamente, torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo' (el amparo). No satisfecho ese presupuesto de admisibilidad, ello es suficiente para rechazar el amparo. Según la ley, pues el amparo no debe prosperar cuando hay recursos o remedios, sean judiciales o administrativos, que protejan al*

derecho o garantía constitucional vulnerado." (Sagüés Néstor Pedro, "Acción de amparo". "Derecho Procesal Constitucional". Editorial Astrea. 4a edición, 1995. Págs 176 y 177).

En virtud de lo expuesto, resulta clara la errónea elección del accionante de recurrir a la vía del amparo y es ese sentido la jurisprudencia, ha expresado que:

"La demanda de amparo requiere que la presunta violación a los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1º de la ley 16.986), en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite" (Fallos: 299, 185)".

Ello nos permite inexorablemente destacar la prudencia con que la magistratura debe actuar, cuidando de no interferir en materias propias, exclusivas y excluyentes de los otros poderes, a fin de perturbar el sistema estatal en su conjunto.

En este orden de ideas, la CSJN ha puntualizado que:

"... No incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituir a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, sobre todo cuando la misión más delicada dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le corresponden a los otros poderes..." (CSJN, Fallos: 310:112).

Si se admitiera de aquí en más que procede la vía de amparo para que el Poder Judicial de la Nación interfiera tanto en la órbita propia del Poder Legislativo como del Ejecutivo estaría en grave peligro el orden constitucional de la República pues el principio de división de poderes se vería seriamente conculcado.

Así también lo ha entendido la CSJN al sostener -reiteradamente- que siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en sus respectivas esferas, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente

desaparecer la línea de separación entre ellos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno.

La facultad delegada que tiene la Administración Federal de Ingresos Públicos por la Ley 11.683 le permite la fijación del cronograma para la presentación y pago de declaraciones juradas, por ello una sentencia judicial que le impida el ejercicio de tal facultad implica una ostensible intromisión en las cuestiones propias de la Administración, que se traduce en una violación de la división de poderes establecida en nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto y en virtud del carácter excepcional del remedio, recordando que no procede cuando para resolver el caso se necesita sustanciar un juicio con las consiguientes garantías que atañen al debido proceso y a la defensa en juicio, solicitamos se rechace la demanda interpuesta por el Consejo.

c) Identidad del objeto de la medida cautelar con el objeto del amparo

En su parte pertinente, el artículo 3 de la Ley 26.854 dispone que "*las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal*".

En este caso, se observa claramente que la medida cautelar perseguida por la actora posee exactamente el mismo objeto de su amparo: la prórroga del vencimiento para la presentación y pago de las diferentes declaraciones juradas.

De esa manera, un pronunciamiento en este caso por parte de V.S., devendría en una resolución anticipada de la cuestión de fondo, sin haber atravesado la etapa contradictoria correspondiente, en la cual mi parte pueda contestar los fundamentos de la actora, y ofrecer la prueba que hace a su derecho.

En ese orden de ideas, es menester señalar que las medidas cautelares no pueden decretarse cuando lo que se pretende resguardar depende necesariamente de abrir opiniones sobre el fondo de la cuestión.

Así, en esta suerte de "adelanto de jurisdicción" se vería vulnerado el derecho de mi mandante al debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La identidad del objeto de la pretensión cautelar debe ser distinta al de la pretensión que será objeto de la sentencia que se dicte en el proceso principal, a fin de evitar que el Juez al momento de resolver la cautelar prejuzgue sobre el contenido de la sentencia definitiva que tendrá luego que dictar. Ello es exactamente lo que sucedería en caso de que V. S. avale la pretensión cautelar.

En tal sentido la jurisprudencia ha determinado que, *"Desde tal perspectiva, valga observar que, como ha sido planteada la cautelar, aparece como innovativa, siendo ésta una decisión excepcional porque, como se apuntara precedentemente, altera el estado de derecho o de hecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (in re CS, 24/8/93 "Bulacio Malmierca, J. y otros. c/Bco.Nación"). El temperamento precedente obedece a que, atendiendo los alcances de la tutela perseguida, en virtud del objeto de la acción principal como así las circunstancias y el plexo normativo involucrado, en sustancia, el remedio cautelar se confunde con la pretensión de fondo, por lo que su dictado alterarían el status quo, ya que conllevaría a innovar en la situación de marras, importando tanto como adelantar su resultado, dejando vacío de contenido el pronunciamiento definitivo"* (Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 12, **"RODEO COMMUNICATION SRL c/ EN - AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. 30477/2018).

Así lo ha expresado claramente la justicia en el marco del Expte. N.º 23472/2015, caratulado **"MONSANTO ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"**, Juzgado N.º 12, Secretaría N.º 23, resolución del 6/11/2015 al resolver: *"...atendiendo los alcances de la tutela perseguida, en virtud de la naturaleza y objeto de la acción principal como así las circunstancias y el plexo normativo involucrado, en sustancia, el remedio cautelar se confunde con la pretensión de fondo, por lo que su dictado alterarían el status quo, ya que conllevaría a innovar en la situación de marras, importando tanto como adelantar su resultado, dejando vacío de*

contenido el pronunciamiento definitivo" (sentencia confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 23/02/16).

En igual sentido se ha señalado que *"...una medida precautoria coincidente con el objeto del pleito no resulta procedente en tanto ella desvirtuaría el instituto cautelar por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva"* (conf. CCAFed., Sala II, in re: "Alessandro, Juan Carlos", del 11/05/93).

A mayor abundamiento cabe traer a colación la jurisprudencia del Fuero en cuanto sostiene que no es posible dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con la demanda, desde que la finalidad de las medidas cautelares es meramente conservativa y tiende a asegurar la eficacia de una eventual sentencia de condena, sin que pueda convertirse en la ejecución misma de una sentencia inexistente. Esto en tanto, en virtud de la naturaleza de las cuestiones planteadas, se evidencia que para determinar la verosimilitud del derecho invocado, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que, precisamente, constituyen el objeto de la acción, es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. Causa 15392/2013 "EMPREDIMIENTOS OMBU SRL c/ EN-AFIP s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" Sala III sentencia del 20/3/14, y Causa: 25727/2012, in re "Vía Bariloche SA c/EN-AFIP-DGI s/proceso de conocimiento", sentencia del 18-09-2012; Sala II, Causa 9.528/2001 "Sauma SRL. Incidente Med, cl AFIP (D.G.I.) Marzo 96 s/D.G.I.", del 21/06/01).

Por su lado en autos **"CELESTE Y BLANCA ASOC. DE ESTUDIOS ACAD. DE CS ES. ASOC. CIVIL c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° **30931/2019** -JNPICAF N° 4, sentencia del 5/8/19-, la actora interpuso acción de amparo contra el Organismo a los efectos de que se ordene una urgente prórroga como un efectivo reconocimiento a los profesionales matriculados en las ciencias económicas

de todo el país relativa a la presentación de las DDJJ del Impuesto a las Ganancias y relacionados.

El Juez de Grado rechazó la medida cautelar solicitada, toda vez que su dictado importaría dejar vacío de contenido el proceso, que coincide inequívocamente con el objeto de la pretensión principal, anticipando un juicio de mérito y vaciándola de contenido. En este sentido, sostuvo: *"Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que, ineludiblemente, están preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva cuyo resultado práctico aseguran preventivamente, por tanto, si bien las medidas precautorias pueden solicitarse antes o conjuntamente con la promoción de la acción principal, están íntimamente vinculadas al objeto de la litis, desnaturalizándose el fin de la cautela, no solo cuando se corresponden con el objeto final de un proceso, sino también cuando se superponen o equivalgan lo mismo que se intenta obtener con la sentencia de fondo."*

La solución que se propicia recepta la doctrina que, en diversas oportunidades, todas la Salas de la Excma. Cámara del Fuero, han sostenido, en el sentido de que no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con el de la demanda (confr. Sala II, Policyd S.A. de C.V), pues si así se hiciera, después de su dictado el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión (Sala I, "Triulzi", y Sala IV, "Tradimex"), o que, de accederse a la medida cautelar solicitada se estaría comprometiendo la propia materia debatida en la causa y, ello es precisamente lo que se encuentra en oposición al instituto cautelar (Sala V, "Bichachi", del 04.09.00 y "Protec Asociados SRL", del 17.09.02), pues se afectaría el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como el derecho de defensa y de igualdad de las partes (Sala III, "Microsules y Bernabó SA")."

Es por ello que, interiorizarse -en este momento- de los planteos de la actora o atender a los principios constitucionales supuestamente afectados, implica necesariamente adelantarse a examinar aspectos que constituyen el objeto del litigio, circunstancia que se encuentra, en principio, vedada en este tipo de medidas.

En los autos "SYSTEM CITY SA c/ EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. N°76.940/2016) el juzgado interviniente, mediante sentencia recaída con fecha 03/02/17 -que se encuentra firme- rechazó la medida cautelar solicitada. Para ello sostuvo: "...cuando está de por medio un obrar estatal que goza de presunción de legitimidad (ley 19549, art. 12) y tiene grave incidencia en el bien público, la concurrencia de los requisitos normalmente exigibles para la procedencia de la cautela pretendida debe ser analizada con mayor rigor y especial prudencia (cfr. CNACAF, doctrina de fallos: "U.B.A. -Incidente- c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", 28/05/98, Sala I; "Cooperativa de Trabajo Villa Celina Ltda. c/ E.N. PEN Dto. 1473/01 Ley 22.285 y otros s/amparo ley 16.986", Sala II, 8/08/02; "Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. -Inc Med- c/ EN -Dto 479/94 y 1418/99 y otros s/ Amparo ley 16.986", Sala IV, 16/09/04; entre otros)."

Asimismo agregó que "...La finalidad de este tipo de medidas es impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, para así asegurar los derechos litigiosos y que el interés legítimo de una parte no se vea afectado por el hecho de la otra, o de un tercero (confr.: Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T1 VIII, pág. 14 y ss., y en tal sentido, art. 232 del Código Procesal; Novellino, Norberto "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", pág. 324).

Finalmente, agrega que "...no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con el de la demanda, ya que después de su dictado el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión (cfr. CNACAF, Sala IV, sentencia del 5/4/90 in re "Tradimex"; ídem, Sala I, sentencia del 13/12/90 in re "Triulzi")."

De lo expuesto se advierte que en las presentes la medida cautelar pretendida se confunde con el objeto principal de la acción que consiste en la suspensión para la presentación y pago de las declaraciones juradas, y que tal como se expuso,

además de ser improcedente por la gravedad institucional de la cuestión, la solicitud de la cautelar coincide exactamente con la petición de fondo.

Así expuesto, resulta claro, además, que no se encuentran cumplidos los requisitos preliminares para proceder al dictado de la medida cautelar en el marco del presente amparo.

7. CONTESTA INFORME ART. 4 DE LA LEY 26.854.

La Ley de Medidas Cautelares contra el Estado dispone una serie de requisitos que deben cumplirse en forma **simultánea**, a los efectos de solicitar la suspensión de un acto estatal, como el caso de una ley, decreto, una resolución general, etc.

Ahora bien, tal como se demostrará, la actora ha omitido cumplir con tales requisitos, limitándose a solicitar una medida cautelar sin siquiera acreditar fehacientemente que la alegada omisión de parte de mi mandante, le produce un daño irreparable. A su vez, si mediante una medida cautelar que violente la división de los poderes se ordenara la prórroga de los vencimientos que persigue el Consejo, se produciría una grave afectación del interés público.

A. El interés público comprometido

Como cuestión fundamental, la ley de medidas cautelares contra el Estado establece que se deberá dar intervención a la autoridad pública involucrada a fin que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud de la medida peticionada, en tanto uno de los requisitos para la procedencia de la medida implica su no afectación.

En tal sentido cabe recordar que el artículo 9° de la Ley 26854 indica: "*Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias*".

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado que se encuentra comprometido el interés público, cuando "*lo decidido*

excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas (Fallos: 312:1010; 313:1420; 318:2431; 319:1317; entre otros)".

A su vez, la doctrina ha reconocido la concurrencia de este requisito al sostener que: *"...verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a los que la jurisprudencia les ha añadido -en algunas circunstancias- otros dos: la existencia de graves perjuicios y que la medida no afecte el interés público."* (Derecho Administrativo, t. II, pág. 228, cuarta edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot).

Por lo tanto, la afectación del interés público se traduce en la dificultad de llevar a cabo la actividad primaria del Estado, consistente en la satisfacción de las necesidades públicas.

Y que se le pida al Fisco justamente que deje de percibir los tributos mediante una cautelar, claramente repercute en la sociedad toda, afectando el interés público.

Explica Villegas que: *"Para satisfacer las necesidades públicas mediante la prestación de los servicios correspondientes, es menester realizar erogaciones que suponen los previos ingresos. Ello nos introduce en el campo de las finanzas públicas en virtud de sus dos típicos fenómenos: gastos y recursos públicos (...). Si el Estado necesita gastar, es evidente que debe contar con los medios pecuniarios para afrontar tales erogaciones. El Estado debe, pues, tener ingresos, los cuales derivan de sus recursos públicos."* (Héctor B. Villegas. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Séptima edición. Ediciones Depalma Buenos Aires 2001. Pág. 8).

Por otra parte, en lo que respecta a la hacienda pública también se han dictado normas para hacer frente a las crisis que se presentaron en nuestro país a lo largo de la historia, estableciendo nuevos impuestos, modificando los existentes, suspendiendo o derogando exenciones, beneficios, etc.. En tales situaciones, y aún en casos de normalidad, la intangibilidad de las rentas públicas debe ser preservada.

Es en esta línea, la relación Fisco - contribuyente, tanto en lo sustancial como en lo formal, no puede enmarcarse dentro de la lógica de las relaciones contractuales o de cambio como ocurre en el derecho privado, habida cuenta que el Organismo tiene por objeto la percepción y fiscalización de los tributos para sostener el

erario, a los efectos de que el Estado cumpla con sus funciones a favor del bien común, más aún en situaciones extraordinarias como acontece en la actualidad. En consecuencia, el pago en tiempo y forma de los tributos supone el funcionamiento del Estado con miras al cumplimiento de sus funciones y servicios esenciales.

"Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de Potestad Pública" -CSJN, Fallos: 152:268, "Don Manuel Manrique y Otros c/Pcia. Buenos Aires s/devolución de dinero -impuesto a la herencia", sentencia del 24/9/28-.

La relación Fisco - contribuyente pertenece al dominio público y la intangibilidad e inembargabilidad de las rentas públicas debe asegurarse a favor de la ejecución presupuestaria para la concreción de los fines ineludibles del Estado. En este sentido, para la CSJN la atribución del Congreso de imponer contribuciones constituye un desprendimiento de la soberanía, a los efectos de crear las rentas necesarias a la vida de la Nación, por lo que el poder impositivo constituye un valioso instrumento de regulación (Fallos 314:595 y sus citas) y complemento necesario del principio constitucional que prevé atender al bien general, al cual conduce la finalidad extrafiscal de impulsar la expansión de las fuerzas económicas (Fallos 314:1293). Para el Estado rige el principio de indisponibilidad del crédito fiscal, que resulta del interés público que se tutela.

El poder tributario que emana de la ley impositiva implica el poder de eximir y de conferir beneficios tributarios, de modo que la potestad de gravar contiene la de estatuir supuestos en que no se genere la obligación tributaria o se la reduzca o facilite su pago con fundamento en razones políticas, económicas, sociales, de acuerdo al mérito oportunidad y conveniencia, sin que genere situaciones discriminatorias o de privilegio.

En esta inteligencia, no se puede resaltar la faz aplicativa de la actuación Fiscal -gestor del interés público- en detrimento de la relación jurídica tributaria definida por el legislador, por lo que el Organismo, como sujeto activo de la obligación tributaria, no puede arrogarse más atribuciones que las previstas normativamente.

En efecto, el ejercicio del poder tributario crea obligaciones sustanciales, como el pago de los tributos y dispone deberes formales, como la presentación de las DDJJ en tiempo y forma, llevar la contabilidad, cumplir requerimientos, etc., los cuales deben ser cumplidos sin excepción por la masa de contribuyentes.

En este sentido, la CSJN ha sostenido que el Congreso de la Nación puede otorgar exenciones que comprendan incluso tributos provinciales y municipales (Fallos 68:227; 104:73; 188:247; 322:2624; 332:640), no obstante en vista al carácter excepcional de la dispensa, es menester juzgarla atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por quien la invoca y la índole del tributo, so pena de cercenar las facultades impositivas de las provincias que no hayan sido delegadas al gobierno federal -CSJN *in re*: "Ferrocarril Central Argentino c/Provincia de Santa Fe s/repeticón de pago indebido", sentencia del 3/7/1897 y Fallos 248:736; 249:292; 279:76.

En este sentido indica Villegas que el derecho tributario formal *suministra las reglas de cómo debe procederse para que el tributo legislativamente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido* -Villegas, H.B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Ed. Astrea, 10º Edición, Bs. As. 2016, pág. 319 y ss.-. Así, mientras el derecho tributario material contiene el conjunto de normas que disciplinan el tributo y accesorios, el derecho tributario formal es el conjunto de normas que disciplinan la actividad administrativa y las relaciones que se vinculan con el tributo.

El mencionado jurista continuó explicando que: "*Son gastos públicos las erogaciones dinerarias que realiza el Estado en virtud de ley para cumplir sus fines consistentes en la satisfacción de necesidades públicas. Mediante el gasto público, el Estado se moviliza para atender las necesidades de la población por medio de los servicios públicos, cuyo destino es la cobertura de las necesidades públicas...*". (Héctor B. Villegas. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Séptima edición. Ediciones Depalma Buenos Aires 2001. Pág. 31).

Cabe destacar que el fenómeno financiero estatal se refleja en el presupuesto, que se caracteriza por la previsión que el Estado debe efectuar de los gastos en los que va a incurrir, y por ende de los recursos que afectará a dichos fines.

En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal señaló que: "En materia de percepción de tributos, el interés institucional se configura cuando está en juego la recaudación de la renta por el fisco o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal. *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Antonini, Schon, Zemborain SRL*. M. 208. XXII.10/11/1992. Fallos: 315:2684".

En este sentido, la CSJN concluyó -con relación a una norma de emergencia provincial dictada en el marco de la habilitación dispuesta por el artículo 68 de la Ley N° 23696- que cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política que representa máximo peligro para el país, el Estado tiene la potestad y aun el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional, o sea un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución Nacional requiere y que puede valerse lícitamente de todos los medios que le permitan combatirlas con éxito y vencerlas. Sus poderes no son ilimitados y han de utilizarse siempre dentro del marco del artículo 28 de la Constitución Nacional y bajo el control de jueces independientes, quienes, ante el riesgo -al menos teórico- de extralimitación de los órganos políticos de gobierno, tienen que llevar a cabo con cuidadoso empeño su función de custodios de la libertad de las personas -CSJN, Fallos: 313:1638, in re: "Marcelo Videla Cuello c/Pcia. de La Rioja", sentencia del 27/12/90-.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el dictado de una medida cautelar de estas características afectaría severamente la buena marcha de la administración, en cuanto se vería privada de llevar adelante las actividades previstas por falta de recursos, en clara violación a los principios de unidad y universalidad en materia presupuestaria.

Hemos visto la gran cantidad de políticas públicas establecidas para mitigar los efectos negativos de la pandemia que indefectiblemente deben satisfacerse con los recursos del Estado. En ese sentido, permitir que se dejen de percibir los tributos, por una parte de los contribuyentes que utilizan los servicios profesionales de contadores y contadoras "representados" por la solicitud del Consejo, es completamente inviable. La afectación del interés público sería extrema. Además de su imposibilidad para establecer un límite al objeto de la cautelar y posibles beneficiarios alcanzados.

Por otra parte, la situación que plantea el Consejo, bajo la solicitud del dictado de una medida de innovar, bajo el pretexto de un alegado peligro en la demora que no demuestra, atentaría contra el adecuado y efectivo control de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos obligados y la correlativa integridad de la Renta Pública.

Conviene traer a colación los principios reiteradamente sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que imponen examinar con criterio estricto las medidas cautelares que impiden la percepción de las rentas públicas en tanto éstas resultan indispensables para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (CSJN, **Causa G.962.XLIII**, "Giachino, Luís Alberto", sentencia del 18/10/11; cfr. asimismo Sala III del Fuero, Expte. **47.566/2010**, "Electricidad Industrial SRL c/ EN-AFIP DGI" del 16/2/12.)

En efecto, la normal recaudación de las rentas públicas es *"...presupuesto indispensable para que la sociedad políticamente organizada pueda cumplir sin alteraciones ni demoras las competencias, servicios y funciones que se han puesto a cargo del Estado, en tanto gerente y promotor del bien común"* (CASÁS, JOSÉ OSVALDO, en TRATADO DE TRIBUTACIÓN, T. I, V. 1, pág. 392).

En igual sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado"* (doctr. de Fallos: t. 235, p. 787, entre otros).

Profundizando el concepto, sostuvo el Tribunal Címero en los autos caratulados **"Administración Federal de Ingresos Públicos c. Intercorp S.R.L."** (Fallos 333:935), que *"...el cumplimiento de las funciones del Estado, que es deber suyo atender, origina "gastos", cuya provisión expresamente se contempla en el art. 4° de la Constitución Nacional. En este sentido, la importancia de la renta pública para la existencia de la Nación ya fue advertida por Alexander Hamilton al sostener que "El dinero está considerado, con razón, como principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimiento y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por consiguiente, una facultad perfecta de allegarse con normalidad y suficiencia los fondos necesarios, hasta donde los recursos de la comunidad lo permitan, debe ser*

considerada como un elemento componente indispensable en toda Constitución" (confr. Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John; "El federalista", XXX, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 119).

En ese orden de ideas, en los autos: **"Embotelladora del Atlántico c. AFIP - DGI s/ impugnación de acto administrativo"**. (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, del 26/04/2016. La Ley Online: AR/JUR/17545/2016.) La Alzada rechazó la medida cautelar que había sido concedida en primera instancia, y en relación con la procedencia de la misma, destacó que: *"(...)las medidas cautelares en materia tributaria deben ser evaluadas con carácter restrictivo porque se encuentra comprometida la percepción de la renta pública en el tiempo y modo dispuesto por la ley como condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos: 312:1010; 313:1420; 314:1714; 316:766; 316:2922; 318:2431; 321:695, entre muchos otros). Por ello, como principio, el régimen de medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser analizado con particular estrictez (conf. C.S.J.N. 'Firestone de la Argentina SAIC' del 11 de diciembre de 1990; 'Video Cable Comunicación S.A.' del 27 de abril de 1993 entre otros.). Igualmente, habida cuenta de que este tipo de medidas cautelares configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, ameritan una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (C.S.J.N. 'Grinbank' del 23 de noviembre de 1995) en atención a la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego. (C.S.J.N. 'Pérez Cuesta' del 25 de junio de 1996)".*

Por otra parte, requiere especial atención la causal de gravedad institucional referida al riesgo de que las medidas cautelares dictadas se generalicen, agravando seriamente al erario público. Al respecto, cabe recordar que la CSJN describió las situaciones en que se encuentra configurada la gravedad institucional, a saber: *"...cuando lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en el manejo de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad" (conf. Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922).*

En este sentido, el Supremo Tribunal en autos: **"Estado Nacional - DGI c. Tanoni Hnos. S.A."**, de fecha 22/09/94, consideró que: *"Aun cuando la*

decisión en crisis no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, éste resulta procedente toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad por incidir en la percepción de la renta pública y postergarla considerablemente”.

De similar manera se ha expresado el Tribunal Címero en la causa **“Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN - Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar” - CAF 63646/2017/2/1/RH3**, el 27 de noviembre de 2018 en la que ha dicho:

“8°) Que en casos como el de autos, en el que por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el statu quo existente, esta Corte ha establecido que su admisibilidad reviste carácter excepcional (cfr. arg. Fallos: 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; entre otros), de modo que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia. Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633).

La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (arg. Fallos: 319:1069).

Ello es así, con mayor razón aún, cuando la medida cautelar tiene efectos expansivos porque podría implicar la suspensión total o parcial de una ley. La significativa incidencia sobre el principio de división de poderes que revisten medidas como la examinada torna imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, en tanto tienden a desvirtuar o neutralizar la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo.” El destacado es propio.

Por lo expuesto, en razón del criterio que sostiene y ha sostenido nuestro más Alto Tribunal con relación al dictado de medidas cautelares que afectan el funcionamiento de la Administración Pública, considero que la afectación del interés público resulta manifiesta, tornando inviable la pretensión del actor.

B. Verosimilitud en el derecho

La parte actora entiende que su derecho es verosímil, pero de modo alguno acredita dicho extremo. Por el contrario, no sólo se verifica una carencia probatoria absoluta en este sentido, sino que hay una orfandad total de fundamentos

Sumado esto, como ya dijimos, ni siquiera puede demostrar la legitimación activa para representar al colectivo que invoca.

Para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado, es necesario que, aunque sea de modo sumario, quien pretende el dictado de la medida cautelar a su favor, acredite que su derecho tiene algún rasgo de verosimilitud y que el mismo justifica la tutela judicial que pretende.

Recordemos que la medida cautelar intentaría proteger a los contadores y contadoras matriculados en la Ciudad de Buenos Aires, pero que no son los verdaderos responsables o sujetos pasivos de los tributos en cuestión.

A su vez, esa falta de invocación concreta de perjuicio alguno, permite concluir que no es verosímil el derecho. Debe notarse que la obligación del pago de los tributos tiene su origen en una ley emanada del Poder Legislativo.

En este sentido, los deberes formales del Estado son los medios para lograr el fin último al cual tiende la institución del tributo, que es la prestación jurídica patrimonial al sujeto activo de la relación, razón por la cual no corresponde disponer excepciones que desnaturalicen el derecho material y el principio de igualdad consagrado por la CN.

El poder del Fisco para exigir un comportamiento del contribuyente consiste en un deber formal de éste para con aquél, de modo que las leyes, al establecer los poderes fiscales, definen los deberes formales. A manera de ejemplos de estos últimos tenemos los poderes verifcatorios del artículo 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorios) que implican cargas administrativas o débitos instrumentales para el contribuyente como obligaciones de hacer -confeccionar y presentar las DDJJ en tiempo y forma, responder requerimientos, presentar informes, confeccionar comprobantes, concurrir a citaciones- y otros casos pueden tratarse de obligaciones de

no hacer o soportar -permitir inspecciones, allanamientos de un domicilio ordenado por autoridad competente-.

Al respecto, el Decreto N° 618/97 y modificatorios (B.O. 14/7/97) instituyó a la AFIP como entidad autárquica en el orden administrativo en cuanto a su organización y funcionamiento, absorbiendo a las ANA -Administración Nacional de Aduanas- y DGI -Dirección General Impositiva- y encomendándole la recaudación de los recursos de la seguridad social de la ANSES -Administración Nacional de la Seguridad Social-. De esta manera esta Repartición ejerce todas las funciones que les fueran asignadas a esos organismos por las Leyes Nros. 11.683, 22.091, 22.415 y por el Decreto N° 507/93 -ratificado por la Ley N° 24447-.

En consecuencia, el Decreto N° 618/97 y la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) fijan básicamente la competencia del Organismo que comprende la aplicación, recaudación y fiscalización, entre otros, de los gravámenes enumerados en el artículo 112 de la norma procedimental, los recursos de la seguridad social y los tributos regulados por el Código Aduanero.

El artículo 7° de dicho decreto establece las facultades de reglamentación, entre las cuales se halla la de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros sobre:

"1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.

2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.

3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, así como para determinar el valor de las transacciones de importación y exportación para la aplicación de impuestos interiores, cuando fuere necesario.

4) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.

5) Modos, plazos y formas extrínsecas de su percepción, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.

6) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información.

7) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los responsables y terceros, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes.

8) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, requerir información - con el grado de detalle que estime conveniente - de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).

9) Suspensión o modificación, fundada y con carácter general, de aquellos requisitos legales o reglamentarios de naturaleza meramente formal, siempre que no afectare el control aduanero, la aplicación de prohibiciones a la importación o a la exportación o el interés fiscal.

10) Dictado de normas estableciendo requisitos con el objeto de determinar la lícita tenencia de mercadería de origen extranjero que se encontrare en plaza, a cuyo efecto podrán exigirse declaraciones juradas de existencia, estampillado, marcación de mercadería, contabilización en libros especiales o todo otro medio o sistema idóneo para tal fin.

11) Cualquier otra medida que sea conveniente de acuerdo con lo preceptuado en el primer párrafo del presente artículo, para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y control del comercio exterior a cargo del organismo."

Por su parte, en el artículo 9º del Decreto se enumeran las facultades de dirección y de juez administrativo, entre las cuales tenemos: la de ejercer todas las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden, a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver o reintegrar los impuestos y gravámenes de jurisdicción nacional y los recursos de la seguridad social a cargo del organismo; interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren. Asimismo, toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo y con las establecidas en las normas legales vigentes.

Para asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los responsables, según el artículo 33 de la Ley de Rito, el Organismo puede exigir -así como a los terceros, si fuere realmente necesario- que lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta y registren todas las operaciones que interese verificar; asimismo todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes; también puede exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes -ejemplos: regímenes de facturación, registro e información de operaciones contempladas en las RRGG (AFIP) Nros. 100, 1415, 4290, 1575, 4291, 3561, 3416, 4294 y sus respectivas modificatorias y complementarias, entre otras-.

A su vez, el artículo 35 de la citada Ley N° 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), otorga a la AFIP *amplios poderes* para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable conforme a los enunciados de los incisos a) a h) de dicha norma.

El artículo 36 y concordantes establece obligaciones para los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos.

Asimismo, el artículo 107 dispone la obligación para los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados suministrar a la AFIP toda la información puntual o masiva que se les solicite por razones fundadas a fin de prevenir, combatir el fraude, la evasión y la omisión tributaria.

El artículo 11 de la Ley de Rito dispone que la determinación y percepción de los gravámenes comprendidos se efectuará sobre la base de DDJJ que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y los plazos que establezca esta Repartición, quien puede extender la obligación de presentar esas declaraciones a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o

transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

En este sentido los artículos 23 al 27 del reglamento de la norma procedimental disponen quiénes son los sujetos obligados a presentar las DDJJ y el artículo 28 establece las formalidades extrínsecas, que deberán ser presentadas en soporte papel, y firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto se establezca; en todos los casos, contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad. Los formularios y aplicaciones para la presentación de las DDJJ obran en la página *web* del Organismo y respecto de las DDJJ y pago electrónico de los gravámenes se han dictado, entre otras, las RRGG (AFIP) Nros. 1778, 2210 y 4003-E/17.

En consecuencia, surge de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y del Decreto N° 618/97 amplias facultades del Organismo para la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos a su cargo, entre las cuales se encuentra la de disponer modo, forma y plazo de presentación de las DDJJ y formularios de liquidación administrativa de gravámenes, así como los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas, conforme al inciso 7 del citado decreto.

Sin embargo, la facultad de otorgar prórrogas, debe ejercitarse de manera prudente y excepcional, atendiendo a razones de mérito, oportunidad y conveniencia, sin que ello implique comprometer la normal percepción de las rentas públicas y caer, respecto de los administrados, en situaciones arbitrarias, discriminatorias o que conculquen el principio de igualdad.

Es así que, tal como se describiera *ut supra*, bajo dichas premisas el Organismo ha otorgado prórrogas, facilidades de pago en atención a la grave situación imperante pero sin menoscabar la misión otorgada al Organismo por el plexo normativo.

Ello es así, por cuanto la recaudación de las cargas fiscales es la madre de todas las actividades esenciales del Estado, pues sin recursos se desmorona el funcionamiento institucional del Estado Nacional e indirectamente de las provincias por

vía de la Coparticipación Federal de Impuestos y consecuentemente resulta imposible el cumplimiento de su fin último, que no es otro más que, la satisfacción de las necesidades públicas, más aún en la actual situación de emergencia sanitaria.

Como se ha detallado al inicio, en este marco, el Organismo ha dictado una serie de normas reglamentarias sobre aplazamientos, suspensiones, disminuciones de tasas, etc., entre las que se destacan: extensión de la feria fiscal; prórroga del procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho del Monotributo; suspensión de trabas de medidas cautelares a MiPyMES; habilitación a PyMes a posponer el pago de derechos de exportación; prórroga para la presentación y pago de la DDJJ relativas a aportes y contribuciones; prórroga para la presentación de la DDJJ del Impuesto a las Ganancias e IVA, Memoria, estados contables e Informe de Auditor; régimen de facilidades de pago para regularizar de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social; modificación de la tasa de financiación de los planes de facilidades de pago; suspensión de la iniciación de ejecuciones fiscales; prórroga del plazo de presentación de las DDJJ y pago de los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales del período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas.

Todo ello demuestra la falta de verosimilitud del derecho invocado.

Asimismo, el derecho que invoca el Consejo es un derecho ajeno.

A esta altura del relato, tal como hemos expuesto, el Consejo no posee la legitimación invocada; tampoco ha ejercido la facultad de proteger a sus matriculados y matriculadas, que hubiera sido postergar el cobro de los aranceles que percibe, hasta 60 días después de que los matriculados y las matriculadas reanuden la actividad.

Pero además, deben rechazarse las argumentaciones que ensaya la actora, cuando invoca dificultades en el ejercicio de la profesión de sus contadores y contadoras si lo que pretende en realidad es una medida cautelar que permita a los **contribuyentes** postergar la presentación de las la DDJJ y el consecuente ingreso de los tributos en tiempo y forma.

Por las razones señaladas, no corresponde que por vía judicial el Consejo -invocando el derecho al trabajo de sus matriculados cuando en realidad beneficiaria improcedentemente a los contribuyentes-, obtenga por una prórroga para el pago de los tributos que perjudicaría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha manifestado que la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (Fallos: 331:2889; 325:669; 340:1129).

"En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso la aminoración del gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas." (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema *in re*: "Empresa Constructora Juan M. De Vido e Hijos S.C.A. c/ A.F.I.P. s/ incidente de apelación de medida cautelar", E. 39. XXXIX.25/10/2005, Fallos: 328:3720).

Por lo tanto, de admitirse este tipo de reclamo se habilitaría postergar injustificadamente la recaudación de recursos del Estado perjudicando la satisfacción de las necesidades públicas que resultan destinatarias y generando una situación de gravedad institucional, cuando el pago de los tributos nada tiene que ver con el ejercicio profesional de los matriculados que invoca la actora.

- **Más Elementos que sustentan la ausencia de la verosimilitud del derecho**

A mayor abundamiento, y como demostración de la ausencia de verosimilitud del derecho que invoca la actora, haremos una comparación entre las declaraciones juradas presentadas durante el 2019, a sus respectivos vencimientos -

período fiscal 2018- y las presentadas hasta el 12/08/2020 respecto del período fiscal 2019, con los datos que surgen de los sistemas informáticos del Organismo:

Impuesto a las Ganancias Personas Humanas, Bienes Personales e Impuesto cedular

Períodos Fiscales 2019 y 2018

Concepto	2019	2018	% 2019 vs. 2018
Impuesto a las Ganancias Personas Humanas			
Cantidad inscriptos	1.066.293	1.093.554	97,5%
Presentaciones	709.329	762.071	93,1%
Bienes Personales			
Cantidad inscriptos	1.003.031	1.049.369	95,6%
Presentaciones	728.517	804.135	90,6%

Lo expuesto, representa con relación al período fiscal anterior, que se han presentado un 93,1% de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, y un 90,6% respecto de las declaraciones de Bienes Personales.

Ahora bien, si tomamos los datos estimados con relación a las presentaciones que se efectúan pasados los 15 días del vencimiento, se desprende lo siguiente:

- Respecto del período fiscal 2018 el acumulado de declaraciones juradas estimadas, presentadas por el Impuesto a las Ganancias fue de 847.577 y en cuanto a los Bienes Personales fue de 882.859.
- Por su parte para el período fiscal 2019, al 13/08/2020 se observa un número de presentaciones por el Impuesto a las Ganancias que asciende a 835.409 y de declaraciones juradas de Bienes Personales, un acumulado de 852.006.

Lo descripto sugiere que, pasados los 15 días del vencimiento, con relación al período fiscal anterior, se estima un porcentaje del 98.6% de presentación

de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias, y un 96.5% respecto de las declaraciones de Bienes Personales.

De lo expuesto surge que el derecho a trabajar de los contadores y contadoras de ninguna manera se ha visto afectado, al punto de conceder una medida cautelar que desfinancie el Estado. Antes bien, los medios tecnológicos utilizados en la administración, recolección y almacenamiento de datos necesarios para la confección de las declaraciones juradas, como ser extractos bancarios, libros de IVA compras y ventas, nóminas salariales, estados contables, balances, uso de firma digital, facturas electrónicas, actas de asambleas, información intercambiada con la IGJ, Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, entre muchos otros, ya no requieren de la exclusiva presencia física del contador. Toda la información se encuentra digitalizada.

Así también, como se ha descripto más arriba, la existencia Resoluciones Generales que se han dictado a los fines de facilitar los trámites y presentaciones digitales por parte de los contribuyentes. Todos mecanismos que ayudan a que la vinculación entre el Fisco y los contribuyentes sea más estrecha, practica y dinámica.

Por otra parte, imaginemos la situación de una empresa radicada en el interior de la Provincia de Buenos Aires, o incluso en otra provincia donde ya se encuentran en la fase 5 del ASPO, y cuyo contador o contadora, matriculado en la ciudad de Buenos Aires, estuviera dentro de la cautelar que solicita el Consejo. En realidad, el contribuyente no lo estaría. Esto demuestra la imposibilidad para establecer un límite al objeto de la cautelar y cuáles serían los reales beneficiarios alcanzados.

A su vez, otro contribuyente para no presentar su declaración jurada o no efectuar el pago en tiempo y forma podría decir que su contador era matriculado en la Ciudad de Buenos Aires.

Como se observa resulta hasta ridículo, el planteo del Consejo solicitando esta cautelar, que como ya explicamos, coincide plenamente con el objeto de la acción de amparo.

La improcedencia de la cautelar es clara.

A mayor abundamiento, se recuerda que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha actualizado el cronograma de apertura de actividades a partir del lunes

17/08/2020, respecto del "*resto de actividades profesionales, con atención en oficinas una vez por semana (hasta ahora estaban habilitados contadores y abogados)*", en la que se encuentran otros matriculados en Ciencias Económicas como Licenciados en Economía, Actuarios y Licenciados en Administración de Empresas. (Fuente <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/proximas-medidas-de-la-ciudad-para-la-nueva-etapa-de-la-cuarentena>) El destacado es propio

Lo expuesto, demuestra, aquí también, la ausencia de verosimilitud, por cuanto los contadores y contadoras ya contaban con un protocolo (<https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/contadores.pdf>) para ejercer su actividad profesional de manera presencial con el objeto de acceder a la documentación y herramientas de trabajo que se encuentren en sus oficinas, así como posibilitar la atención al público. (Fuente <https://www.buenosaires.gob.ar/desarrolloeconomico/ba-pyme/asistente-pyme/protocolos-de-apertura-para-pymes>)

Obsérvese, que la demanda del Consejo fue promovida el 22/07/2020 y que con posterioridad a ello, se habilitó la actividad de los contadores y contadoras, tal como se explica ut supra, y asimismo, la AFIP mediante RG 4768/2020 (B.O. 24/07/2020) dispuso una nueva prórroga de los vencimientos impositivos. Lo expuesto demuestra que la actora sin incorporar nuevos argumentos a los esgrimidos en su escrito inicial ha impulsado, de todas formas, el traslado en conteste.

A su vez, para el otorgamiento de una medida cautelar, debe tenerse en cuenta que **la verosimilitud en el derecho** es el requisito primordial en el cual debe basarse el tipo de medida solicitada. Es además el presupuesto del peligro en la demora, ya que no puede haber peligro en la demora si no se encuentra probada la verosimilitud en el derecho.

La Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala V en la causa N° CAF 41666/2017 caratulada "**GUELAR, FACUNDO c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**", al momento de analizar los requisitos que debe reunir la medida cautelar, destacaba la ausencia de pruebas por parte de la actora para justificar su alegada verosimilitud de derecho, al decir:

*"...VI.- Que, así planteada la cuestión, cabe señalar que de un examen preliminar de la cuestión resulta que el **derecho invocado por la actora carece de la verosimilitud suficiente** como para conceder la medida precautoria requerida.*

*En efecto, en este estado del proceso, en el que no se trabó la litis ni se abrió la causa a prueba, **el demandante no ha logrado demostrar que la actuación del Fisco Nacional resulte manifiestamente ilegítima o arbitraria**, en la medida en que la Resolución N° 43/17, por medio de la cual el Director de la Dirección Regional Norte de la Dirección General Impositiva rechazó el recurso de reconsideración contra la resolución de la Agencia N° 41, por la que se había rechazado la solicitud de reducción de anticipos del Impuesto a las Ganancias del período 2016, se fundó en que no había aportado documentación respaldatoria suficiente al momento de la fiscalización realizada como consecuencia de la solicitud de reducción de los referidos anticipos, ni tampoco había acompañado en esa instancia nueva documentación que desvirtuara lo resuelto por la Agencia N° 41 (fs. 35/42).*

*Además, la pretensión cautelar **excede el restringido marco cognoscitivo del proceso cautelar, por cuanto requiere que se examine la legitimidad de acto por el que se rechazó la solicitud de reducción de los anticipos del Impuesto a las Ganancias del período 2016 y su confirmatorio, aspecto que debe ser juzgado después de que se sustancie el pleito y cuando se dicte la sentencia respectiva (cfr. Fallos 329:28; 327: 5111; 331:108).**"*

*A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Corte en materia de medidas cautelares contra el Estado ha sido clara diciendo que **"... corresponde señalar que el principio de separación de poderes -fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional- no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425 y sus citas)"**.*

*"Es que, también se ha dicho, **'la presunta conformidad de las leyes división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder -por transgresión a ese principio y a esas normas- sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible (énfasis agregado) y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el Poder Legislativo en virtud de sus***

facultades no discutidas, cabe tener presente que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente accidentales y eventuales, sino de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto de ese gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales sobre la producción y el aprovechamiento de aquél' (Fallos: 207:238)".

Citamos otro fallo al respecto, dictado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala III en autos 21783/2019 "**ASOCIACION ARGENTINA DE TUNELES Y ESPACIOS SUBTERRANEOS c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**" con fecha 30 de julio de 2020.-V.- (...), *debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704/2011, Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGI- Resol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 24-5-2012). (...)*

VI.- Que, en este orden de ideas, se observa que, con el dictado de la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en que la Nación es parte, su artículo 13° ha precisado los alcances de estos requisitos para los casos como el de autos, en los que la pretensión cautelar consiste en obtener la suspensión de los efectos de un acto estatal. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles."

En otro reciente fallo de fecha 17/07/2020 se ha dicho "*IX. Que, además, las consideraciones que exterioriza la firma actora con relación a la alegada*

irrazonabilidad del régimen normativo tampoco son aptas para sostener la decisión recurrida, pues implican la valoración de la política fiscal llevada a cabo por el Estado en materia de regularización de deudas tributarias y "amnistías fiscales", cuya competencia constitucional se encuentra primordialmente a cargo del Congreso Nacional y, en lo pertinente, del Poder Ejecutivo Nacional. Sobre ese aspecto se ha dicho que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las decisiones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba expedirse (Fallos: 220:663; 313:410; 325:2600; 328:2567 y 4542; 333:527), pues no es propia de su competencia constitucional la consideración de la bondad de un sistema fiscal (Fallos: 223:233; 318:676).

X. Que, en suma, asiste razón a la AFIP en cuanto a que la parte actora no logró acreditar, en este estado liminar del proceso, la verosimilitud del derecho." (CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I- 9227/2020 Incidente N° 1 - ACTOR: MARITIMA MARUBA SA DEMANDADO: EN-AFIP-DGI s/INC APELACION")

En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, queda claro que la medida peticionada no podría proceder por carecer de verosimilitud en el derecho.

C. Peligro en la demora.

En cuanto a este punto, la actora tampoco argumenta su solicitud.

El "peligro" como requisito de una medida cautelar, tanto sea innovativa o de no innovar, no se refiere solamente a la existencia de un daño, sino a la irreparabilidad del mismo por la sentencia futura, a la ineficacia de la decisión jurisdiccional. El peligro de un daño jurídico, es decir, de un agravio, es el fundamento de la acción, pero no siempre de una medida cautelar. Para que ésta proceda no basta que el peligro sea real, actual y concreto, es preciso que el peligro consista en la irreparabilidad del daño para cuando recaiga la sentencia en el juicio.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo que "uno de los requisitos generales que hace a la procedencia de las medidas cautelares es la existencia del

peligro en la demora, es decir, de un temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida' (CNCiv., Sala E, diciembre 15-980, "Burgueño de Cuadrado Ramona c. Cuadrado María y otro").

Lo cierto es que aquí la actora no ha intentado siquiera demostrar, aunque sea sumariamente, el supuesto perjuicio patrimonial que dicho accionar le estaría generando y su imposibilidad de reparación posterior.

Como ya quedó claro a lo largo del presente escrito, el Consejo y sus matriculados, no sufrirán ningún tipo de perjuicio.

En otro orden de ideas, la doctrina tiene dicho que: *"De estos supuestos surge que el daño cuya consumación pretende evitarse mediante la medida cautelar puede ser irreparable o de entidad tal que influya en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz. Sin embargo, es importante puntualizar que en muchas ocasiones se entiende no suficientemente acreditado el peligro en la demora si, alegado por el demandante un mero perjuicio económico, los daños que, eventualmente, se pudieran derivar de la imposibilidad de ejercer el derecho perseguido en la medida cautelar se pueden compensar..."*. (Marcelo A. Bruno dos Santos - Natalia F. Maques Battaglia. "Una mirada desde el fuero Contencioso Administrativo Federal sobre el derecho procesal administrativo". Fundación de derecho administrativo. Buenos Aires, 2012. Pág. 48).

Por su parte, la jurisprudencia efectúa consideraciones en cuanto a la necesidad de acreditar la configuración del peligro en la demora, para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, entre la que se encuentra:

"El examen de concurrencia del recaudo del peligro en la demora a los fines del dictado de una medida cautelar requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el fin de establecer objetiva y cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar restan eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego." (recurso queja n° 1 - incidente n° 2 - **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional C/ En-Consejo de la Magistratura y otros S/Inc de Medida Cautelar. 27/11/2018. Fallos: 341:1717**).

Asimismo, se destaca que el reclamo efectuado no beneficia a la parte accionante, sino a los contribuyentes individuales llamados a presentar las DDJJ y el pago del tributo. Por ello, hay una ausencia total de peligro en la demora.

De todo lo expuesto, no puede de sus dichos detraerse cuál es el grave perjuicio de imposible reparación ulterior, ya que no menciona siquiera una circunstancia que así lo justifique.

Con fecha 19 de mayo de 2020 la Sala II de la CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en el Expediente CAF 28206/2019 "Incidente N° 1 - ACTOR: ROVAFARM ARGENTINA SACIF DEMANDADO: EN-M HACIENDA-AFIP-DGI s/INC APELACION", ha dicho:

6°) Que, a esta altura, interesa poner de relieve que para la admisión de la medida cautelar solicitada deben encontrarse verificados los requisitos atinentes a la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora.

Por lo demás, no debe perderse de vista que el Alto Tribunal tiene dicho que el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez en cuanto la cuestión trasciende el interés individual de la actora y atañe también a la comunidad en virtud de una eventual perturbación en la oportuna percepción de la renta pública (Fallos: 313:1420; en el mismo sentido, CNACAF Sala V Expte. N° 21.576/2011, "Servicios Viales S.A. Concesionaria Rutas por Peaje c/EN -AFIP DGI- s/medida cautelar autónoma", sentencia del 17 de noviembre de 2011, y esta Sala in re Expte. N° 41.002/2017 "Lurgo, Santiago c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento", sentencia del 18 de septiembre de 2018).

7°) Que de una lectura preliminar de la cuestión planteada, efectuada dentro del limitado marco cognoscitivo del presente proceso y a la luz de las pautas enunciadas más arriba, se desprende, prima facie, que la dilucidación atinente a la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2018, y de los efectos que se derivan de no aplicar el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el título VI de la ley del impuesto a las ganancias, reviste una entidad compleja, que requiere un estudio de cuestiones de

carácter fáctico y jurídico, que excede notoriamente el marco acotado anteriormente señalado, y sobre la que no cabe pronunciarse en el restringido ámbito de conocimiento propio de un proceso cautelar.

*(...)8°) Que en lo relativo al **peligro en la demora**, corresponde destacar que el fin de las medidas cautelares es evitar que durante el tiempo en que tramita el proceso principal, su objeto pueda verse frustrado; por ello es relevante que quien pretende su dictado, acredite el peligro de la pérdida del derecho que intenta proteger.*

En el sub examine, la recurrente no ha acreditado que el Fisco Nacional haya articulado alguno de los mecanismos tendientes a la fiscalización de la firma actora, y/o a la determinación y/o el cobro del impuesto a las ganancias del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2018, de manera de justificar la urgencia en el dictado de la medida.

(...) En similar orden de ideas, ha de repararse en que las consecuencias disvaliosas que -dice el apelante- se habrían de derivar, prima facie, de la aplicación de las normas impugnadas, no se vislumbran como de imposible reparación ulterior.

*Nótese que los extremos expuestos por el recurrente, tales como la necesidad de ocurrir a una posterior acción de repetición de las sumas que pudiera llegar a abonar en concepto del impuesto cuestionado en el caso de que la AFIP le requiera el pago y que resulte procedente la acción principal intentada, **resultan conjeturales** a poco que se repare -se reitera- que el accionante no ha acreditado que el fisco le hubiera reclamado -o haya articulado los mecanismos relativos a- el pago del tributo calculado sin acudir a los mecanismos de ajuste por inflación."*

Por otra parte, JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 en la causa CAF 2350/2020 caratulada "KUSA, LIBAN ANGEL c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" el 23 de junio de 2020, dijo:

4) Que ello así, aplicando el criterio de ponderación enunciado, con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento que habilitan medidas como la requerida, entiendo que en el caso no puede concederse la cautelar solicitada.

En efecto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo que impone el procedimiento de este tipo de medidas no es posible efectuar un examen profundo y riguroso de las normas aplicables, como así tampoco de su gravitación económica real sobre el patrimonio del interesado.

Es que los cuestionamientos que plantea el actor sobre la incidencia del impuesto que cuestiona, requieren de la prueba concreta de su situación económica.

Ello es así porque se trata de una cuestión que presenta, indudablemente, ribetes de complejidad jurídica y fáctica, que sólo puede ser ponderada y resuelta en la sentencia definitiva sobre la base de las pruebas que se produzcan durante el desarrollo del proceso principal.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el dictado de este tipo de medidas podría significar una traba al normal desenvolvimiento de las funciones de fiscalización y control del Fisco, comprometiendo su derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio y la concreción de la percepción de impuestos, por lo que es principio examinar con particular estrictez la concesión de la tutela (FALLOS: 312: 1010 y sus citas; 313:1420).

Respecto al peligro en la demora, el actor no menciona en su escrito de inicio la irreparabilidad del daño que se produciría de no accederse a la medida tutelar pretendida.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "las consecuencias que podrían derivar para la actora son de estricto carácter patrimonial y éstas podrían obtener la pertinente reparación en el caso de que resultase de la decisión final de la causa que la actividad estatal le hubiera ocasionado un daño injustificado (CSJN "Frigorífico Litoral Argentino SA c/ DGI s/ declaración de certeza" del 16/7/96).

Aquí cabe citar un fallo que ya hemos mencionado en otra parte de nuestra presentación.

Pero lo reiteramos, toda vez que la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal en la causa N° CAF 41666/2017 caratulada **GUELAR,**

FACUNDO c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, al analizar el argumento citado por la actora respecto del peligro en la demora, concluye -de manera elocuente- que la demostración de tal requisito ha sido omitida.

Rechaza el planteo, incluso frente a la existencia una ejecución fiscal en trámite.

*"VII.- Que con relación al requisito del **peligro en la demora** exigido para la procedencia de toda medida cautelar, cabe señalar que su examen exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (cfr. Fallos: 329: 803 y 4161). En ese sentido, se ha establecido la tutela anticipada es inaceptable que si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho podía influir en el dictado de la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (cfr. Fallos: 328:3018; 330:4076).*

*En el caso, no se advierte la configuración del peligro en la demora alegado, puesto que la demandante no ha invocado ni estimado cuál es la incidencia económica concreta que tienen los intereses de los anticipos cuestionados en su patrimonio; de manera tal de acreditar que la denegación de la medida cautelar solicitada le causaría un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (cfr. Fallos: 328:3720; 329:3890; 331:108). Máxime cuando ya se trabó embargo por los intereses resarcitorios correspondientes a los anticipos cuestionados en autos en el marco del **expte. N° 7518/18**, caratulado "AFIP c/ Guelar Facundo s/ ejecución fiscal - AFIP", que tramita ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 1."*

A mayor abundamiento, destacamos un fallo muy reciente dictado en el marco de la solicitud de una medida cautelar autónoma, Expte 10129/2020 - Autos **"TELECOM ARGENTINA SA c/ EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"** del **15 de julio de 2020** por la Dra. Cecilia De Negre a cargo del Juzgado Contencioso N° 11 que rechazó la cautela expresando *"VII.- (...) El DNU 311/20, dictado en el marco de esta grave emergencia; tiene por fin evitar el corte de la prestación de los servicios*

esenciales, a los usuarios que detalla en el art. 3° 1; por un plazo de 180 días prorrogables; por falta de pago de las facturas correspondientes.

Sin embargo, no establece una condonación de las deudas de los usuarios; sino que les exige a las empresas prestadoras de los servicios esenciales (conf. art. 5), que otorguen a los usuarios deudores, detallados en el art. 3, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante la vigencia del DNU. Es decir, en el marco de la emergencia, se concede un período de gracia para esos usuarios; por lo cual la empresa actora percibirá la tarifa y los impuestos facturados.

Es decir, en el marco de la emergencia, se concede un período de gracia para esos usuarios; por lo cual la empresa actora percibirá la tarifa y los impuestos facturados."

VIII.- (...) En el sub lite, en un examen preliminar del asunto, condicionado por el limitado marco de conocimiento que es propio de la medida cautelar, no se verifica -prima facie- acreditada la verosimilitud del derecho que alega el accionante pues, como se ha señalado, los fundamentos que expone en sustento de su postura -en principio-, exigen un estudio exhaustivo de las circunstancias relatadas, como de la normativa en juego, implicancias y alcances, que excede de modo notorio el autorizado por esta vía, siendo en consecuencia no posible vislumbrar a esta altura la falta de observancia incontestable del deber jurídico concreto y específico, a cargo de la demandada que requiere el artículo 14, inc.1 ap. b) de la ley de 26.854.

Por lo dicho en el último párrafo del Consid. VII, daño patrimonial podrá ser reparado ulteriormente, de acreditarse en el juicio ordinario; por lo cual no se observa que los efectos materiales que el DNU le provoca a la actora, sean irreversibles, como exige el inc. d) del art. 14, ley 26.854.

Insisto, ante la ausencia de elementos concretos acerca del grado de afectación sobre el patrimonio de la parte actora, no es posible concluir -prima facie- que la obligación de TELECOM de abonar los tributos en cuestión sobre los montos devengados en las facturas impagas (conf. art. 5, ley IVA), la coloque en una situación irreversible que le ocasione un perjuicio de difícil o imposible reparación

ulterior en el supuesto de obtener el dictado de una sentencia favorable a su reclamo."

Por todo lo expuesto, no cabe más que concluir que el peligro en la demora no se encuentra debidamente acreditado.

Asimismo, tal como se explicó debe rechazarse el planteo el Consejo **en tanto sus matriculados no sufren un perjuicio efectivo.**

Por ello, mal puede la actora alegar que la norma tributaria cuestionada le causa un real perjuicio cuando la carga del impuesto recae sobre el contribuyente.

Por todo lo expuesto, la actora no puede invocar un interés legítimo en su reclamo por cuanto no soportará el peso de sanción alguna respecto del pago o presentación de la declaración jurada.

D. Contracautela.

Respecto de este punto, el artículo 10 de la Ley N° 26.854 señala de modo expreso que *"las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar"*.

En este caso, la actora ha ofrecido caución juratoria, lo cual es completamente improcedente, apartándose, aquí también de la letra de la ley, incumpliendo otro requisito necesario.

Se cita un fallo al respecto, a saber, **"CRESUD SACIFYA -INC DE MED (4-VII-11) C/EN AFIP DGI - RESOL 52/11 (DI RCEN) S/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"** Expte. N° 31.216/2011 sentencia de fecha **20/10/2011** emitida por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal: *"Que, por último, en lo concerniente al requisito de la contracautela que en toda petición cautelar se debe fijar, es menester destacar que la misma se limita a cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios que de ella se sigan. La contracautela, que se funda en el principio de igualdad, reemplaza, en cierta medida, a la bilateralidad de la controversia, pues asegura a la*

actora un derecho no actuado, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños sin que aquel derecho no existiera o no llega a actualizarse (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", Tomo I, pag. 665 y vta.)- En el subexamine, teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente patrimonial del derecho materia de debate y -como ya se dijo- la nitidez con la que aparece configurado en este estado larval del proceso la verosimilitud del derecho, resulta adecuado fijar como contracautela una caución real por el 20% del importe disputado en el pleito, la que deberá prestarse por ante el Tribunal de origen del modo mediante el cual el criterio del a quo se encuentre suficientemente garantizada la suma establecida".

En consecuencia, deberá rechazarse la medida cautelar solicitada al carecer también de la contracautela requerida por la normativa.

Por otra parte, para el supuesto en que V.S. considerara admisible el dictado de la medida cautelar peticionada, **solicito se fije una contracautela real**, por costas y daños y perjuicios que la medida pudiese ocasionar a mi mandante -conf. art. 10 Ley 26.854-, debiendo destacarse que las presentes actuaciones no encuadran en los dos casos en los cuales se exime la contracautela, ni configura el supuesto de caución juratoria establecido en el art. 10 pto. 2 de la citada ley, ya que la actora peticona una medida cautelar a efectos de impedir el ingreso de un tributo por parte de los contribuyentes obligados y no por los contadores o contadores en cuestión.

E. El plazo.

El artículo 5 de la Ley N° 26.854 de modo expreso señala que *"al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses".*

En la misma línea de razonamiento, el Tribunal cimero ha expresado que: *"Cuando se trata de daños reparables como pueden ser los intereses puramente patrimoniales en demandas contra el Estado -en el caso las peticionarias de la medida requieren suspender la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 porque les ocasionaría un*

daño concreto-, la vigencia de la medida cautelar no puede quedar librada al hiato temporal del proceso cognitivo, cuya excesiva prolongación puede convertirla en los hechos en definitiva, campo éste donde las medidas cautelares deberían ser cuidadosamente limitadas en el tiempo, mediante plazos razonables, adecuados a las características particulares de cada supuesto, atendiendo en especial al gravamen que la medida pueda causar a su sujeto pasivo, a la naturaleza del proceso o acción en que se la impetra, al alcance de la prolongación excesiva del proceso en comparación con la pretensión de fondo.” (Grupo Clarín SA y otros S/Medidas Cautelares. G. 589. XLVII. RHE. 22/05/2012. Fallos: 335:705).

Siendo ello así y para el supuesto e hipotético caso que se haga lugar a la medida cautelar peticionada, solicito a V.S. que se ajuste a los requisitos y plazos establecidos en la citada norma.

8. PLANTEA CASO FEDERAL.

Para el supuesto en que prospere la medida cautelar solicitada, dejo planteada la existencia de cuestión federal suficiente para ocurrir ante la CSJN por la vía del art. 14 de la Ley 48, por cuanto se vulneraría el principio constitucional de la división de los poderes y la jerarquía de las leyes (artículo 31 y segunda parte de la Constitución Nacional), a la vez de constituir un caso de gravedad institucional por afectar la recaudación de la renta pública.

Asimismo, se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal tales como las contenidas la Ley del Procedimiento Tributario, Ley de procedimiento administrativo; Ley de Medidas Cautelares 26854, Resoluciones Generales AFIP y Decretos mencionados, como así también garantías y principios de arraigo constitucional como son los principios de legalidad, igualdad, división de poderes, propiedad, igualdad (arts. 4, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por último, se deja constancia que también se estaría incurriendo en una violación al derecho de defensa en juicio, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto se habría sustanciado una causa por un procedimiento que le impide a mi parte ejercer debidamente el derecho referido.

9. AUTORIZA.

Autorizo expresamente a los Dres. Marta Franco, Carlos Ure, Lucia Navarrete, Cynthia Blumenfeld, Omar Capalbo, María Fernanda Bigozzi, Nancy Yaffe, Cintia de Angelis, Luciana Maradei, María Elena Barbagelata, Mercedes Rena, Pamela Jursza y Patricio Conde a examinar el expediente, extraer copias, retirar oficios, y toda otra diligencia que fuera menester efectuar.

10. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

- i. Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados;
- ii. Tenga presente las cuestiones previas planteadas.
- iii. Tenga por contestado, en legal tiempo y forma, el traslado conferido en los términos del art. 4 de la Ley 26.854;
- iv. Se tenga presente la reserva de caso federal efectuada;
- v. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- vi. Oportunamente, se rechace la medida cautelar peticionada en autos, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.